



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Magistrada Ponente: **DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Expediente No. **11001 31 05 012 2021 00431 01**

Demandante: **ALBERTO VALENCIA MONTAÑO**

Demandado: **UGPP**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandada** presentó memorial mediante el cual manifiesta que DESISTE del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 5 de septiembre de 2023 por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta como marco normativo el artículo 316 del Código General del Proceso, al que se remite por la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual consagra el desistimiento de ciertos actos procesales, esto es, de los recursos interpuestos y de los incidentes, y, en consecuencia, hay lugar a aceptar el desistimiento presentado.

En relación con la solicitud de terminación del proceso no es posible acceder a ella, en la medida que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante tal y como se indicó en auto de seis de octubre de la presente anualidad, y surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, por ser procedente, el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia emitida el 5 de septiembre de 2023 por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo

316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Estarse a lo dispuesto en auto de seis de octubre de 2023 en cuanto se admitió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante y se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP de la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2023 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DEMANDANTE: GLORIA MARÍA CHACÓN CORTÉS

DEMANDADO: LUZ MERY CAMAYO ORTIZ

RADICACIÓN: 11001 31 05 0010 2020 00364 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 19 de octubre de 2023 por medio de la cual la Sala no accedió a la petición de adición de la sentencia de 27 de septiembre de esta anualidad.

Fundamentó el recurso señalando lo siguiente:

“En ningún momento se está solicitando que solo se valoren las pruebas presentadas por esta bancada, se está solicitando precisamente lo que recuerda la Honorable Magistrada; la aplicación de los artículos 60, 61 del C.P.T. y de la S.S, y 176 del C.G.P., albergando el principio de consonancia del artículo 66-A del Código procesal del trabajo y principio de comunidad de la prueba también recordados por la Togada, dado que nuestra poderdante se siente intranquila al no recibir pronunciamientos precisos por parte de la administración de justicia respecto a las manifestaciones y actuaciones realizadas por la contraparte, en contraste, a que si revelaron las supuestas incongruencias que ella cometió en su declaración y las interpretaciones tajantes respecto a los medios probatorios presentados por la parte actora, por tal razón, se solicito pronunciamiento preciso respecto a las inconformidades presentada en el recurso de apelación.

Así mismo, es notorio que en el fallo no hubo, además de lo mencionado en la solicitud de adición, pronunciamiento respecto a los indicios o pruebas indiciarias que se pudieron valorar en el proceso, o a la tacha

propuesta en audiencia, que hacen parte de la comunidad de las pruebas, por lo cual, así pretendan justificar el fallo, en el contenido del mismo no hay valoración o motivación a lo anotado, y nuestro trabajo como abogados y abogadas es que las personas que confían en la justicia vean en ella un faro de instrucción, de magnificencia que deben desembocar en una sentencia de análisis integral que posibiliten la equidad, la seguridad jurídica y evite injusticias. Con lo anterior no estamos diciendo que lo justo este de lado de la trabajadora o de la empleadora, lo justo es que todos los escenarios, hechos, pruebas, sucesos e indicios sean expuestos, analizados, motivados y a partir de estos se realice una decisión.”

Y solicitó reponer el auto ya mencionado, y en caso contrario enviar al superior jerárquico para que estudie la apelación.

Pues bien, al respecto pertinente resulta indicar que la providencia que resuelve sobre la adición o complementación no es objeto de recurso y por tanto el interpuesto por el memorialista resulta improcedente, pues tal y como lo establece el artículo 287 “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”, situación que no es la contemplada en el presente caso, sino que los recursos se interponen contra el auto que negó la adición.

Aunado a ello, el artículo 10 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales, y dispone:

“ARTÍCULO 15. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

- 1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.*
- 2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.*
- 3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.*
- 4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.*

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral.

PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.

Conforme a lo anterior, se reitera, no es procedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra de la providencia proferida el 19 de octubre de 2023, pues se trata de una decisión de Sala ni el recurso de apelación para ser enviado el auto al superior.

En ese orden, se niegan los recursos de reposición y apelación por improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el apoderado de la demandante contra el Auto de 19 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 008 2021 00230 01

Demandante: HENRY MEJIA CASTAÑEDA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -22- de noviembre de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccacb6752c5d8db2454ad9c4674970c5b8787cd4a72967eb2d7306f95f0d9c4**

Documento generado en 22/11/2023 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 016 2019 00233 01

Demandante: JOSE ARTURO COLPAS JARAMILLO

Demandada: DRUMMOND LTD

Bogotá D.C., -22- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2a615c1d49a0d5b01b1dab25e3e870ae2653937238f4dbdbe972f6414b6388**

Documento generado en 22/11/2023 11:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 036 2022 00571 01

Demandante: MARINA RAMONA MERLANO DE VERGARA

Demandada: COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C., -22- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 28 de junio de 2023 por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia formulada por la pasiva.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cuanto a la excepción de prescripción que constituyó el motivo de adición de auto de la misma fecha por el juzgado que conoce el asunto en primera instancia, se advierte que la misma se propuso como previa y la juez concluyó diferir su estudio como de fondo para pronunciarse en la sentencia respectiva (min. 25:53). En ese sentido, se tiene que el auto contra el cual procede el recurso de apelación, en relación con las excepciones previas propuestas, es el que las decida (art. 65.3 CPTSS), como quiera que la *a quo* no decidió el medio exceptivo de prescripción, sino que trasladó para su resolución, la excepción propuesta como previa como de fondo o de mérito que se resolverá en la sentencia, es por este motivo que no proceder la alzada en este aspecto, se DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá contra el auto del 28 de junio de 2023 en cuanto difirió para resolver como de fondo la excepción previa de prescripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

-Con impedimento aceptado-

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb228b913f1c42c48294ba8eec3205271d3a18f8d978f600d38a4a0c8dabe29**

Documento generado en 22/11/2023 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105 027 2019 00365 01
Demandante: CASTA LEONOR DAVILA MONCADA
Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -22- de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, y la determinación de competencia conforme auto 1711 de 2023 de la Honorable Corte Constitucional, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 11 de julio de 2019.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a la(s) parte(s) para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente comuníquese la presente decisión y anexas copia del auto 1711 de 2023 de la Honorable Corte Constitucional, tanto al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, como a la parte demandante correo avellanedatarazonaabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe2bf6f522bbd6f30358c21d093bc3af08636c268739d4cd76d2116a5351cc8**

Documento generado en 22/11/2023 11:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 026 2018 00641 01

Demandante: GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ MARTINEZ

Demandada: HEALTY & LIFE IPS

Bogotá D.C., -22- de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Previo manifestarse sobre la admisibilidad del recurso, no se observa allegado el índice 17, ni la audiencia proferida el 21 de junio del 2023 que trata el art 77 CPTSS, el contenido al índice "18ActaAudienciaArt77" esta no contiene el link de la audiencia llevada a cabo, por lo cual se hace necesario requerir al juzgado remitente para que realice la verificación y adición del índice 17 y el audio o el link de la audiencia requerida, toda vez que estas no se encuentran completa dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996c0878cb7b9cd85ee7c75ac802f09ec377524c66492457b9feec76701c14ae**

Documento generado en 22/11/2023 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **015 2018 00346 02**
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUBIO GOMEZ
DEMANDADO: MRB INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., MARTHA INES BUITRAGO ROJAS Y MARIO ALFONSO RUBIO GOMEZ.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Sería del caso decidir el presunto recurso de apelación interpuesto supuestamente por el ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 23 de septiembre de 2021, de no ser porque se observan algunas circunstancias como pasa a explicarse.

I. ANTECEDENTES

Juan Carlos Rubio Gómez promovió demanda ordinaria laboral contra Progercon S.A., Mario Alfonso Rubio Gómez, Martha Inés Buitrago Rojas, Fernando Ruiz Cáceres, Liliana Arévalo de Ruiz, Andrés Ruiz Arévalo, MRB Ltda., y Ruiz Arévalo Constructora Ltda., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, y la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien a través de sentencia de 1 de febrero de 2008, accedió a las pretensiones, y condenó solidariamente a los demandados al pago de prestaciones económicas. Dicha decisión fue apelada, y la Sala Laboral mediante proveído de 26 de febrero de 2010, revocó la decisión en cuanto absolvió a los demandados Ruiz Arévalo

Constructora Ltda, Fernando Ruiz Cáceres, Liliana Arévalo de Ruiz y Andrés Olivero Ruiz Arévalo. Confirmó en lo demás.

Por auto de 14 de abril de 2010, el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y mediante proveído del 4 de mayo de 2010 se ordenó el archivo del proceso.

El 16 de abril de 2018, el demandante solicitó la ejecución de las sentencias base de recaudo. Por ello, el 21 de agosto de 2018, se libró mandamiento ejecutivo.

Luego del trámite de notificación y excepciones, se fijó audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, para el 23 de septiembre de 2021.

Llegado el día de la diligencia, el juzgado de conocimiento resolvió declarar probada la excepción de prescripción, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso. La anterior decisión se notificó en estrados, por lo que la parte ejecutante, sin interponer recurso de apelación, propuso “*nulidad de lo actuado*”. Al punto, señaló:

(...) No está de acuerdo con su manifestación, porque se ha vulnerado el procedimiento que usted mismo anunció en el auto que nos constituyó en audiencia, dado que en el auto del 23 de julio, se fijó audiencia para el día de hoy para dar cumplimiento al artículo 433 del Código General del Proceso.

(...)

se solicitó interrogatorio del demandante y demandado, también se debe disponer de un tiempo para practicar las pruebas y oír alegatos y de ser el caso proferir sentencia.

Por tal motivo, el *a quo* negó la nulidad propuesta al argumentar que no existe irregularidad procesal, pues se cumplió con lo previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, dado que se dio traslado de las excepciones, el ejecutante se pronunció sobre las mismas, y en auto del 23 de julio de 2021, se resolvió sobre la solicitud de pruebas, como quiera que se negó el interrogatorio solicitado, por lo que no es cierto que se haya excluido esta etapa procesal. Seguidamente, el proponente del incidente recurrió la decisión, para lo cual señaló que, en el auto del 23 de

julio de 2021, se negaron las pruebas documentales, pero nada se dijo sobre el interrogatorio de parte solicitado, razón por la cual, el medio probatorio se debió adelantar de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

En ese horizonte, esta Corporación, mediante auto del 31 de agosto de 2022, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto que negó el incidente de nulidad. En dicha oportunidad se precisó:

Bajo ese panorama, se observa que en el presente caso no existe la nulidad que alega el ejecutante, como quiera que se cumplieron todas las etapas del trámite de las excepciones previstas en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia, el decreto de pruebas, dado que se dio traslado de las excepciones, el ejecutante las descorrió en debida forma, y en el auto del 23 de julio de 2021 (fl. 334 y 335)

(...)

Así las cosas, se encuentra acreditado que el juzgado de primera instancia cumplió con la etapa de decreto y práctica de pruebas de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, a tal punto que negó el interrogatorio de parte del demandado solicitado por el actor, por lo que no es cierto que se haya pretermitido dicha etapa procesal, ante lo cual, advierte la Sala que el ejecutante guardó silencio contra la decisión de negar la prueba.

Finalmente, mediante auto del 26 de enero de 2023, el Juzgado de conocimiento, dispuso la remisión nuevamente del presente expediente al considerar que:

(...) se ordenó la remisión del expediente al superior para que se resolviera sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante contra el auto que negó la nulidad propuesta y el auto que resolvió sobre las excepciones de mérito, sin que se hiciera sobre este último pronunciamiento alguno por parte del superior, se ordena la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL para que si lo considera procedente resuelva sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió sobre las excepciones de mérito (...)

V. CONSIDERACIONES

Una vez revisado de manera minuciosa el expediente se advierte que el ejecutante no interpuso recurso de apelación contra la decisión que resolvió las excepciones de mérito, pues una vez notificada en estrados

dicha decisión, de manera inmediata interpuso incidente de nulidad, con el fin de declarar *“la nulidad de lo actuado”*.

Valga aclarar que el *a quo*, dio trámite a dicho incidente en la misma audiencia, por lo que el mismo se resolvió en dicha diligencia y se notificó a las partes en estrados. Ante lo cual, en dicha oportunidad el ejecutante si interpuso a viva voz el recurso de apelación contra el auto que negó el incidente de nulidad, el cual se resolvió por esta Corporación el 31 de agosto de 2022.

De modo que, no se encuentran recursos de apelación pendientes por resolver dentro del presente proceso judicial, pues el único interpuesto, se itera, fue resuelto el 31 de agosto de 2022.

Máxime que los reparos concretos del único recurso de apelación interpuesto por el ejecutante versan exclusivamente sobre el presunto incidente de nulidad y la presunta falta de decreto y práctica de pruebas, más no sobre circunstancias fácticas o jurídicas del fenómeno de la prescripción, que fue el que se declaró probado al momento de resolver las excepciones.

Por tal motivo, ante la falta de recurso de apelación por tramitar, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

015 2018 00346 02



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **15 2021 00035 01**
DEMANDANTE: ANDRES CUARTAS VALENCIA
DEMANDADO: ADCAP COLOMBIA S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 19 de enero de 2023, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Andrés Cuartas Valencia promovió demanda ordinaria laboral contra ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la reliquidación de prestaciones sociales legales y extralegales, así como el pago de estas últimas. Igualmente, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Llegado el día de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la etapa de conciliación, las partes llegaron a un acuerdo para conciliar la totalidad de las pretensiones por la suma de \$220.000.000 neto, por lo que se dispuso la terminación del proceso y el archivo.

Luego, el demandante solicitó librar mandamiento de pago por valor de \$56.802.000. Adujo que le correspondió pagar dicha suma por concepto

impuesto a la renta e intereses moratorios por no presentación a tiempo de la declaración de renta, lo que demuestra que los \$220.000.000 no se pagaron de forma neta.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 19 de enero de 2023, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, negó el mandamiento de pago. Apoyó su decisión, en que en el acta de conciliación suscrita entre las partes el 11 de abril de 2018, al pactarse la suma neta de \$220.000.000 nunca se comprendió que la pasiva asumiera el impuesto sobre la renta del ejecutante ni a realizar deducciones de retención en la fuente, pues precisamente cuando se dijo neta, el interés de estas fue que se pagara en forma completa sin deducciones o descuentos alguno, sin que nada se estableciera sobre las consecuencias que traería frente a la declaración de renta del accionante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El ejecutante apeló la decisión con el fin de revocar el auto objeto de reparo. Manifestó que la ejecutada pagó la suma de \$220.000.000 de manera bruta y no neta, pues tuvo que asumir el pago de \$55.000.000 por concepto de declaración en la renta. Recalcó que la ejecutada no ha cumplido con la obligación dineraria acordada en el acuerdo de conciliación.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si procede librar mandamiento de pago.

Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, a través de un título ejecutivo, el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será ejecutable la *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*. Paralelamente, el mismo Estatuto procesal conforme al artículo 305 y 306 prevé que serán ejecutables las providencias una vez ejecutoriadas ante el mismo juez de conocimiento, sin necesidad de demanda, para que adelante el *“proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada”*.

En ese horizonte, el objeto de este tipo de procesos no es la declaración de derechos sino su ejecución, para librar mandamiento ejecutivo el Juez se debe atener a la literalidad del documento presentado como base de recaudo y limitar su decisión a las obligaciones en él contenidas, sin que sea dable proponer en el proceso de ejecución la discusión de asuntos que ya fueron debatidos, o que podrían haberse sometido a debate en el proceso declarativo y no fueron planteados allí.

De manera que la ejecución debe ceñirse estrictamente a los créditos contemplados en el título ejecutivo, sin que resulte viable extenderla a otros diferentes o adicionales a los que contempla ese documento.

En este orden de ideas, se corrobora que los reparos concretos del ejecutante están encaminados indicar que la ejecutada adeuda la suma de \$55.000.000 por concepto de declaración de renta que debió pagar, junto con los intereses moratorios.

Ante lo cual, valga aclarar que en la conciliación llevada a cabo el 11 de abril de 2018, si bien las partes pactaron la suma de \$220.000.000 de manera neta, dicha premisa tiene como consecuencia que la demandada pagará esa suma establecida al actor, lo cual en efecto ocurrió, pues así lo acepta el demandante. Ahora, el hecho tener el deber legal de declarar y pagar renta por las sumas percibidas por concepto del acuerdo conciliatorio, no conllevan a desvirtuar que la demandada haya pagado la suma de

\$220.000.000, pues dicho pago obedece a circunstancias externas que no fueron materia de consenso dentro del acuerdo conciliatorio, por lo que no puede pretender la parte ejecutante que la llamada a juicio asuma los pagos por concepto de declaración de renta y de intereses moratorios por el retardo de pago de la misma.

Finalmente, se debe traer a colación el artículo 206 del Estatuto Tributario, que precisa las rentas de trabajo exentas: *“Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes: 1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad. 2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad. 3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador. 4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, 5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. 6. El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”*.

Paralelamente, en providencia SL12369-2017 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral señaló: *“(...) por cuanto las disposiciones de orden tributario son de imperioso acatamiento, por lo que no se puede pregonar la tipificación de un error, con la calidad de ostensible, que es el exigido para poder derrumbar la sentencia judicial que se encuentra adosada de la doble presunción de legalidad y acierto”*.

Bajo ese panorama, se verifica que los supuestos fácticos de las normas tributarias tienen una connotación de orden público, por lo que no pueden ser doblegadas o asiladas por las partes o el juez ordinario laboral.

En consecuencia, con el pago de \$220.000.000, la demandada cumplió con el valor total acordado, ya que, se itera, dentro del acuerdo conciliatorio las partes no pactaron que la demandada deba asumir los pagos de declaración de renta. Máxime que en dicha etapa procesal las partes estuvieron de acuerdo con lo plasmado en el acuerdo conciliatorio, tan así que suscribieron el acta y se notificó en estrados judiciales, ante lo cual no

hubo ningún reparo.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **15 2021 00330 02**
DEMANDANTE: RICARDO ZAMUDIO SANCHEZ
DEMANDADO: CLINICA JASBAN SAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 21 de febrero de 2023, mediante el cual resolvió sobre las medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

Ricardo Zamudio Sánchez promovió demanda ordinaria laboral contra Clínica Jasban S.A.S., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, el pago de aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones y la indexación.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien a través de sentencia de 14 de agosto de 2009, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Dicha decisión fue apelada, y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído de 29 de julio de 2011, revocó la sentencia de primera, para en su lugar, declarar la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción por la no consignación de las cesantías y aportes a seguridad social. Se recurrió en casación la decisión, por lo que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 21

de abril de 2020, resolvió casar la sentencia parcialmente, en el sentido de absolver a la demandada de la sanción por la no consignación de las cesantías.

Por auto de 26 de febrero de 2021, el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y mediante escrito el actor solicitó la ejecución. A través de providencia de 3 de diciembre de 2021, el juzgado libró orden de pago en contra la ejecutada por las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales base de recaudo.

Seguidamente, la parte actora presentó memorial solicitando que se libren las comunicaciones de las medidas cautelares decretadas en auto del 3 de diciembre de 2021, mientras que la ejecutada presentó memorial con el fin de que el juzgado se abstenga de practicar las medidas cauteles o en su defecto que se imponga caución.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante auto del 21 de febrero de 2023, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, impuso caución a la ejecutada por valor de \$40.000.000, a fin de asegurar el cumplimiento a cabalidad de la condena referente al pago de aportes a seguridad social en pensión sobre el IBC ordenado, por lo que otorgó el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estado para que se consigne el depósito judicial respectivo, so pena de ordenar la práctica inmediata de las medidas cautelares decretadas en auto del 3 de diciembre de 2021.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutada apeló la decisión con el fin de revocar el auto objeto de reparo. Para ello, precisó que la sentencia en su literal *f*) ordeno el pago del cálculo actuarial de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social de Pensiones, al Fondo entre el 30 de septiembre de 1999 y el 15 de febrero de 2006, por lo que no comparte la deducción que hace el despacho al indicar que la sentencia que hoy se ejecuta dispuso el cálculo actuarial con un IBC superior, pues ni el mismo auto objeto de censura señaló ese supuesto IBC. Aclaró que le corresponde a la entidad encargada de realizar el cálculo

actuarial, tomar el último salario devengado, siendo para el caso concreto para el año 2006, la suma de \$408.000.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el recurso de apelación respecto del auto que decide sobre las medidas cautelares, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente.

Al respecto, se corrobora que los reparos concretos de la recurrente versan sobre la improcedencia de la medida cautelar ante el presunto pago total del cálculo actuarial.

Sobre el particular, se verifica que la presente Corporación en sentencia del 19 de julio de 2011, ordenó el pago del cálculo actuarial de manera anual, sobre cada uno de los salarios devengados en cada año, pror lo que en algunos, el salario resulta ser superior al último devengado, esto es, \$408.000.

Por tal motivo, si bien la ejecutada realizó el pago de aportes a pensión sobre el periodo ordenado, lo cierto es que el mismo se efectuó sobre la base salarial de \$408.000, lo cual dista notoriamente de lo ordenado en las sentencias judiciales.

Obsérvese que, las sentencias judiciales base de recaudo en su parte motiva y resolutive, previeron que el pago del cálculo actuarial debía efectuarse año por año y no con el último salario devengado por el actor. Al punto, se consagró:

f. El cálculo actuarial de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, al Fondo que elija el trabajador entre el 30 de Septiembre de 1999 y el 15 de febrero de 2006, conforme con la parte motiva de este proveído.

En cuanto a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, se condenará al empleador al pago del cálculo actuarial del total de las cotizaciones, por su incumplimiento a este deber conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta como salario, para el año 1999 \$693.333,33; para el año 2000 \$858.302,5; para el año 2001 \$870.416,66, para lo cual deberá interrogar al trabajador acerca del Fondo elegido.

Se tendrán en cuenta como salarios, para el año: 1999 \$699.333,33 por el año 2000 \$858.302 por el año 2001 \$870.416 por el año 2002 \$934.930, para el 2003 \$739.089,75, para el 2004 \$1.123.037,5, para el 2005 \$1.164.895, resultantes de promediar mensualmente el total devengado de acuerdo a los certificados de retención en la fuente que militan a folios 25, 26, 27 y 28 del plenario y para el año 2006 se acude al fijado por el Gobierno Nacional para ese año, por la suma de \$408.000, teniendo en cuenta que no existe prueba del salario de éste año, y que conforme con el artículo 132 del CST el salario, es el que pacten las partes siempre respetando el mínimo legal.

Así las cosas, se corrobora que la providencia de segunda instancia ordenó el pago del cálculo actuarial de los aportes a pensión entre el 30 de septiembre de 1999 y el 15 de febrero de 2006, con base a un salario anual distinto en cada uno de los años, así: Para el año 1999 la suma de \$699.333; para el año 2000 el valor de \$858.302; para el año 2001 el valor de \$870.416; para el año 2002 la suma de \$934.930; para el año 2003 sobre \$739.089; para el año 2004 el monto de \$1.123.037; para el año 2005 la suma de \$1.164.895; y para el año 2006 el valor de \$408.000.

En consecuencia, el pago efectuado por la ejecutada tomando como base de IBC para la totalidad de los periodos la suma de \$408.000, no cumple con lo dispuesto en las sentencias judiciales base de recaudo, pues se itera, se ordenó el pago del cálculo actuarial con salarios distintos para cada uno de los años, esto es, de acuerdo al salario devengado en cada uno de ellos.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MUFILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **23 2022 00535 01**
DEMANDANTE: SANDRA MILENA HERNANDEZ HERNANDEZ,
NANCY YOLANDA MORALES HURTADO Y
BLANCA DEL PILAR HERNANDEZ FERNANDEZ.
DEMANDADO: CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL DE
COLOMBIA S.A.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 4 de mayo de 2023, con el que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Nancy Yolanda Morales Hurtado, Sandra Milena Hernández Hernández y Blanca del Pilar Hernández Fernández promovieron demanda ordinaria laboral contra Caracol Primera Cadena Radial de Colombia S.A., con el fin de declarar la ineficacia de la cláusula quinta del contrato de trabajo, respecto a la modificación del esquema de remuneración variable realizada unilateralmente, en consecuencia, el pago de salarios insolutos o comisiones por venta y la reliquidación de prestaciones sociales y aportes a seguridad social teniendo en cuenta las comisiones. Asimismo, la indemnización por la no consignación de las cesantías y la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que Nancy Yolanda Morales Hurtado se vinculó mediante contrato a término indefinido el 7 de mayo de 2008, para desempeñar el cargo de asesor publicidad, el que presta en la actualidad. Refirió que en la cláusula quinta (5) del contrato

de trabajo se fijó que la remuneración estaría compuesta por un ingreso básico mensual y una comisión por venta y recaudo de pauta publicitaria. Paralelamente, que se determinó que, cuando el empleador lo considere conveniente, podrá modificar unilateralmente las comisiones pactadas en el documento correspondiente. Relató que se estableció que la empresa pagaría las comisiones por ventas a clientes nuevos el 8% como comisión por la venta y recaudo de clientes nuevos. Narró que el 28 de febrero de 2022, la empresa demandada le comunicó la modificación del esquema de remuneración variable a partir del 1 de marzo de 2022. Finalmente, que a partir de mayo de 2022, empezó a sufrir una merma significativa de los ingresos que percibía por concepto de comisiones.

Respecto a Sandra Milena Hernández Hernández, indicó que se vinculó mediante contrato a término fijo a partir del 8 de abril de 2011, y que el 1 de abril de 2020, se cambió la modalidad a término indefinido, para desempeñar el cargo de asesor publicidad, el que presta en la actualidad. Refirió que en la cláusula quinta del contrato de trabajo se fijó que la remuneración estaría compuesta por un ingreso básico mensual y una comisión por venta y recaudo de pauta publicitaria. Paralelamente, que se determinó que, cuando el empleador lo considere conveniente, podrá modificar unilateralmente las comisiones pactadas en el documento correspondiente. Relató que recibiría por comisiones por ventas realizadas un porcentaje de 4.5%. Narró que el 24 de febrero de 2022, la empresa demandada le comunicó la modificación del esquema de remuneración variable a partir del 1 de marzo de 2022. Finalmente, que a partir de mayo de 2022, empezó a sufrir una merma significativa de los ingresos que percibía por concepto de comisiones.

Por otro lado, de cara a Blanca del Pilar Hernández Fernández, relató que se vinculó mediante contrato a término fijo el 1 de junio de 2018, para desempeñar el cargo de asesor publicidad, el que presta en la actualidad. Recalcó que el 1 de julio de 2021, se suscribió otrosí que cambió la modalidad contractual a término indefinido. Refirió que en la cláusula quinta del contrato de trabajo se fijó que la remuneración estaría compuesta por un ingreso básico mensual y una comisión por venta y

recaudo de pauta publicitaria. Paralelamente, que se determinó que, cuando el empleador lo considere conveniente, podrá modificar unilateralmente las comisiones pactadas en el documento correspondiente. Relató que se estableció que la empresa pagaría las comisiones por ventas de 2% y 6%. Narró que el 24 de febrero de 2022, la empresa demandada le comunicó la modificación del esquema de remuneración variable a partir del 1 de marzo de 2022. Finalmente, que a partir de mayo de 2022, empezó a sufrir una merma significativa de los ingresos que percibía por concepto de comisiones.

A través de auto de 15 de febrero de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda, en lo que interesa al recurso, por las siguientes razones:

1.- Se observa que la acumulación de demandantes y pretensiones realizada en el libelo introductorio, no sigue los lineamientos consagrados en el artículo 25-A del CPT y SS, como quiera que las solicitudes de condena no versan sobre el mismo objeto o causa, debiendo corregir tal situación conforme a la normativa antes descrita.

Los demandantes allegaron subsanación de la demanda, en la que alegaron la procedencia de la acumulación de pretensiones y demandantes.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 4 de mayo de 2023, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su decisión en que, no se materializa ninguno de los presupuestos de acumulación de demandantes, dado que la causa en cada uno de los 3 promotores es disímil entre sí, pues los extremos temporales iniciales, los cargos desempeñados, los salarios devengados, y los contratos de trabajo son completamente diferentes. Indicó que no versa sobre un mismo objeto, toda vez que las pretensiones declarativas y condenatorias persiguen acreencias laborales e indemnizaciones por extremos temporales, salarios y cargos diferentes.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, las demandantes presentaron recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Señalaron que en la demanda están adecuadamente acumuladas las pretensiones, las demandantes y el demandado. Recalcó que la acumulación de pretensiones de cada uno de los actores, se cumplen con los requisitos de que el juez laboral del circuito es competente para conocer del objeto del litigio de cada uno de los accionantes; las pretensiones no se excluyen entre sí y a todas les corresponde el procedimiento ordinario laboral de primera instancia. Advirtió que la ley procesal laboral permitir acumular en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados siempre y cuando provengan de igual causa, o verse sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede la acumulación de pretensiones prevista en el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al particular, se advierte que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, antes de admitir la demanda, si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de 5 días. Por tal motivo, es dable colegir que la revisión que debe efectuar el juez al momento de calificar la demanda refiere a aspectos formales, es decir, aquellos defectos que cuya carencia impedirían de alguna manera o el trámite ágil y adecuado de la demanda, o un pronunciamiento de fondo del asunto. Ahora, esta revisión no puede llevar al juez al extremo de inadmitir y rechazar la demanda por no compartirse la forma de redacción o estructura en que fue presentada, o incorporarse causales distintas a las enunciadas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se observa que la controversia radica en la aplicación del artículo 25 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social para la acumulación de pretensiones por parte de las demandantes Nancy Yolanda Morales Hurtado, Sandra Milena Hernández Hernández y Blanca del Pilar Hernández Fernández. Al respecto, la citada normativa consagra:

ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Bajo dicho precepto legal, es dable afirmar que en materia laboral el legislador contempló la acumulación objetiva y la subjetiva. **i)** La acumulación objetiva hace referencia al caso en que el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas entre ellas o no contra un mismo demandado. Por su parte, **ii)** la acumulación subjetiva corresponde cuando en una misma demanda convergen pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados, o incluso, cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

Conforme a lo anterior, en el presente caso nos encontramos ante el escenario de la acumulación subjetiva de pretensiones, como quiera que se pretende la acumulación de las suplicas de Nancy Yolanda Morales Hurtado, Sandra Milena Hernández Hernández y Blanca del Pilar Hernández Fernández contra Caracol Primera Cadena Radial de Colombia S.A.

En ese horizonte, para la procedencia de la acumulación subjetiva se deben cumplir las prerrogativas del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consistentes en que *“También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico”*. En otras palabras, las pretensiones de los demandantes se deben servir de la misma causa, o mismo objeto, o de las mismas pruebas, pues de lo contrario no sería procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, dado que los requisitos señalados en la norma son taxativos y precisos, por lo que ante la falta de alguno de ellos no resulta posible la acumulación de pretensiones en este evento.

Bajo ese panorama, se advierte que en el presente caso concurre la identidad de causa, como quiera que los hechos en que se fundamentan las pretensiones de los demandantes, consisten en el vínculo contractual a término indefinido, la cláusula quinta del contrato de trabajo en que se fijó que la remuneración estaría compuesta por un ingreso básico mensual y una comisión por venta y recaudo de pauta publicitaria, lo concerniente a la posibilidad del empleador de modificar unilateralmente las comisiones pactadas y la modificación del esquema de remuneración variable a partir del 1 de marzo de 2022. Asimismo, se cumple con la identidad de objeto, pues las pretensiones de las demandantes buscan declarar la ineficacia de la cláusula quinta del contrato de trabajo, respecto a la modificación del esquema de remuneración variable realizada unilateralmente, en consecuencia, el pago de salarios insolutos o comisiones por venta y la reliquidación de prestaciones sociales y aportes a seguridad social

teniendo en cuenta las comisiones. Asimismo, la indemnización por la no consignación de las cesantías y la indexación.

De modo que, se satisfacen los requisitos de identidad de causa y objeto, y el hecho de que los medios probatorios resulten notoriamente diferentes, ello, obedece precisamente a particularidades como cargos, salarios, funciones y otros, pero no por esto, se puede cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia de los ciudadanos.

Por tal motivo, la Sala revocará el auto objeto de reparo para, en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, admitir la demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente, en armonía con lo aquí expuesto.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 4 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para, en su lugar, admitir la demanda adelantada por Nancy Yolanda Morales Hurtado, Sandra Milena Hernández Hernández y Blanca del Pilar Hernández Fernández contra Caracol Primera Cadena Radial de Colombia S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MUÑILLO VARÓN
Magistrada
023 2022 00535 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **24 2020 00428 01**
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA SALAS PERDOMO
DEMANDADO: SERVILABOR EMPRESA DE SERVICIOS CORPORATIVOS S.A.S.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 7 de junio de 2023, mediante el cual le tuvo por no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

Gloria Esperanza Salas Perdomo presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa Servilabor S.A.S., con el fin de declarar que el contrato de trabajo terminó por razón de la discapacidad de la actora, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sanción por la no consignación de las cesantías, indemnización moratoria, indexación y costas y agencias en derecho. Subsidiariamente, el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

A través de auto de 17 de septiembre de 2021, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la demandada.

Luego de surtidos los trámites de notificación, mediante memorial del 9 de febrero de 2022, la demandada procedió a allegar contestación de la demanda.

Seguidamente, y en lo que interesa al recurso de apelación, mediante providencia del 5 de septiembre de 2022, se inadmitió la contestación de la demanda, por las siguientes razones:

NO cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, como quiera que no se anexa el certificado de existencia y representación de la accionada, donde además se acredite que persona natural o jurídica comparece como representante legal a la actuación; lo que de suyo comporta, la imposibilidad, por lo pronto, de reconocer personería a la profesional del derecho que comparece a la actuación.

De igual manera, la demandada deberá allegar al cartulario la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite pertinente, como quiera que a pesar de enunciar el contrato de trabajo por obra o labor el mismo no se allega. De igual manera deberá individualizar la totalidad de los documentos arrimados, pues revisado el escrito de contestación, no individualiza entre otros, la evaluación de inducción del SG-SST, liquidación definitiva de prestaciones sociales y acuerdo de cambio de funciones; lo anterior so pena de no ser tenidos en cuenta en la etapa procesal respectiva.

Dentro del término respectivo, no se allegó subsanación de la contestación de la demanda.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 7 de junio de 2023, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la demandada. Apoyó su decisión en que no se allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada presentó recurso de apelación con el fin de revocar la providencia de primera instancia. Argumentó que con la presentación de la demanda se anexó el certificado de existencia y representación de la empresa SERVILABOR SAS, que se puede apreciar en el expediente digital archivo 01 (demanda y anexos folios 15 al 18) y que en el mismo se determina que comparece como representante legal es el señor SERGIO LUIS INVERNOS RAMOS identificado con la cedula de Extranjería No 545.430, el mismo que

confiere el poder a la apoderada ERIKA PAOLA DURAN MENDEZ el día 2 de febrero del 2022.

De otro lado, precisó que las pruebas documentales se allegaron en su totalidad y asimismo, se relacionaron en debida forma las que se indican en el acápite de pruebas.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que tiene por no contestada la demanda es apelable. En tal virtud, debe la Sala definir si en este caso procede tener por no contestada la demanda ante la falta de subsanación dentro del término legal.

Frente al particular, se advierte que de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, antes de admitir la contestación de la demanda, si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del mismo estatuto, la devolverá al demandado para que subsane dentro del término de 5 días. Por tal motivo, es dable colegir que la revisión que debe efectuar el juez al momento de calificar la contestación de la demanda refiere únicamente a aspectos formales, es decir, aquellos defectos que cuya carencia impedirían de alguna manera o el trámite ágil y adecuado de la contestación de la demanda, o un pronunciamiento de fondo del asunto. Ahora, esta revisión no puede llevar al juez al extremo de inadmitir y rechazar la contestación demanda por no compartirse la forma de redacción o estructura en que fue presentada, o incorporarse causales distintas a las enunciadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se observa que los únicos reparos concretos aducidos en el recurso de apelación se cimientan en la falta de sustento fáctico y jurídico sobre las dos causales de inadmisión indicadas por el juzgado de primera instancia. Sin que se

advierta ningún reproche frente a la falta de subsanación de la contestación de la demanda en término.

Así las cosas, por cuestiones de método, se analizarán cada una de las causales de inadmisión, así:

- *“(...) NO cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, como quiera que no se anexa el certificado de existencia y representación de la accionada, donde además se acredite que persona natural o jurídica comparece como representante legal a la actuación; lo que de suyo comporta, la imposibilidad, por lo pronto, de reconocer personería a la profesional del derecho que comparece a la actuación. (...)”*

Al respecto, en efecto, con la contestación de la demanda, no se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, que permita corroborar que se trata de una persona natural o jurídica, la identificación del representante legal que otorga poder, así como su vigencia y domicilio, lo que conlleva a la imposibilidad de determinar la capacidad la demandada y por ende de reconocer personería a la profesional del derecho que comparece.

En consecuencia, la demandada incumplió tal requisito y por ende se encuentra dentro de las consecuencias jurídicas de que trata el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- *“la demandada deberá allegar al cartulario la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite pertinente, como quiera que a pesar de enunciar el contrato de trabajo por obra o labor el mismo no se allega. De igual manera deberá individualizar la totalidad de los documentos arrimados, pues revisado el escrito de contestación, no individualiza entre otros, la evaluación de inducción del SG-SST, liquidación definitiva de prestaciones sociales y acuerdo de cambio de funciones; lo anterior so pena de no ser tenidos en cuenta en la etapa procesal respectiva (...)”*

Dicha causal, se enmarca en dos postulados. Inicialmente se observa que se indica la falta del “*contrato de trabajo por obra o labor*”.

Al punto, se observa que en el archivo no. 6Contestación, de folios 45 y 46, reposa el contrato individual de trabajo a duración determinada por el tiempo que dure la obra o labora, por lo que esta prerrogativa no tiene sustento, dado que desde la contestación de la demanda se allegó en debida forma el respectivo contrato de trabajo.

Por otro lado, también se indica como causal que se deben relacionar las documentales de “*la evaluación de inducción del SG-SST, liquidación definitiva de prestaciones sociales y acuerdo de cambio de funciones*”. Sobre el particular, se observa que la liquidación definitiva de prestaciones sociales y el acuerdo de cambio de funciones, en efecto, no fueron relacionadas en el correspondiente acápite de pruebas, por lo que la demandada incumplió con los supuestos fácticos descritos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, como quiera que las causales de inadmisión cuentan con sustento fáctico y jurídico, le correspondía a la demandada dentro del término legal, efectuar la subsanación de las mismas en debida forma, circunstancia que a todas luces no aconteció, pues recuérdese que la demandada guardó silencio dentro de dicho término legal, por lo que las deficiencias de la contestación continúan presentes, lo que conlleva a que la misma se tenga por no contestada.

Por tal motivo, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 7 de junio de 2023.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

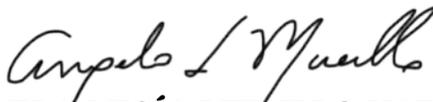
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **24 2021 00117 01**
DEMANDANTE: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.,
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 3 de agosto de 2023, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa frente a la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

Agrícola el Retiro S.A.S. En Reorganización promovió demanda ordinaria laboral contra Positiva Compañía de Seguros S.A., ARL Positiva y EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., con el fin de obtener el reconocimiento y pago del desembolso de las incapacidades médicas expedidas a sus trabajadores, junto con los intereses moratorios. Finalmente, las costas y agencias en derecho.

Al contestar, Positiva Compañía de Seguros S.A., propuso la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, al señalar que no existe reclamación frente a las pretensiones incoadas en la presente demanda, por lo que no se surtió dicho requisito.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 3 de agosto de 2023, declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa frente a la demandada Positiva

Compañía de Seguros S.A. Apoyó su decisión en que, la demandada es una sociedad de economía mixta y tiene mayoría de participación del Estado, por lo que es necesario el requisito de procedibilidad. Advirtió que no existe petición dirigida a Positiva Compañía de Seguros S.A. Además, que si bien solicitó como pruebas la certificación de peticiones radicadas ante la demandada, lo cierto es que en la contestación la demandada indicó que revisado el registro, se logró verificar que no existe petición presentada al respecto.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Para ello, señaló que si bien la empresa manifestó desde la demanda que no tiene la reclamación administrativo, lo cierto es que no puede pasarse de alto que la demandada aportó como pruebas documentales de folios 372 a 385 que dan cuenta de las contestaciones a requerimientos efectuados, por lo que si existen pruebas de la radicación de la petición. Aclaró que no tiene sentido que la demandada niegue la reclamación, pero en otros hechos acepta que las mismas fueron rechazadas por motivos como de origen común, pérdida de capacidad laboral, entre otras razones. Finalmente, que si existe respuesta es porque se realizó una reclamación, y no se ajusta a la realidad indicar que no existe reclamación administrativa. Puntualizó que se debe invertir la carga de la prueba.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 del 2001:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse

cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia CC C-060-1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal Constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: **i)** que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho - “*justicia interna*” - y **ii)** como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En igual sentido, en sentencia CC C-792-2006, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, luego de determinar que este se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así:

i) sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una “reclamación administrativa”, que la misma norma define como “... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda” ii) (...) la reclamación gubernativa se entendía

agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii) (...) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa "... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Por consiguiente, al estudiar la primera modificación, concluyó que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición, la cual no se puede asemejar al agotamiento de la vía gubernativa prevista para lo contencioso administrativo, pues bastará el simple reclamo sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal, lo anterior, de la siguiente manera:

En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un "*simple reclamo escrito*" al servidor público, descarta por completo que este requerimiento sea un calco de las pretensiones esbozadas en la demanda, pues lo que realmente interesa es que los pedimentos guarden relación o se engloben con las planteadas en forma directa ante la Entidad Pública.

Asimismo, al ser la reclamación administrativa "*un presupuesto de procedibilidad de la acción*", se descarta por completo que se pueda acudir a la jurisdicción laboral sin haber agotado en debida forma este requerimiento, pues el mismo artículo 6 del Estatuto Procesal Laboral contempla que las acciones: "*sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*".

Se sigue, entonces, que la Administración no puede ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones previo a ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, pues la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento de

la entidad pública las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial.

Así las cosas, se advierte que, en efecto, no reposa medio probatorio que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa frente a las pretensiones incoadas en la presente demanda sobre el reconocimiento y pago del desembolso de incapacidades, junto con los intereses moratorios contra la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. Por tal motivo, la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., no puede ser llamada a juicio, como quiera que la reclamación administrativa es un factor de competencia, lo que impide que el juez laboral pueda continuar sobre dichas pretensiones.

Valga aclarar, que la supuesta documental allegada por la demandada que acredita el cumplimiento del requisito de reclamación administrativa, no tiene la entidad suficiente de acreditar tal circunstancia. Obsérvese que corresponde a una simple tabla enunciativa de incapacidades, y no a la materialización o acreditación de la radicación de una reclamación administrativa de cara a las pretensiones que hoy se pregonan. Máxime que la demandada en su contestación advirtió que al revisar su registro documental, no encontró documental de reclamación administrativa interpuesta por la demandante.

Así las cosas, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 3 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

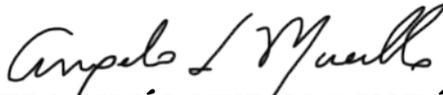
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **27 2023 00174 01**
DEMANDANTE: MARTHA TERESA CASTAÑO HIDALGO
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpusieron la parte ejecutante y ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 2 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

Martha Teresa Castaño Hidalgo, presentó demanda ordinaria laboral contra el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, junto con la indexación y costas procesales. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 13 de septiembre de 2016, en la que se absolvió a la demandada. La anterior decisión fue recurrida y esta Corporación a través de proveído del 4 de octubre de 2016, confirmó la decisión.

Así las cosas, se interpuso recurso extraordinario de casación, el que fue resuelto el 13 de abril de 2021, en donde la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dispuso condenar al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el 50% de la mesada adicional, junto con las mesadas

adicionales, así como el retroactivo pensional y su correspondiente indexación.

En virtud de lo anterior, la parte actora mediante memorial solicitó la ejecución de las sentencias. Asimismo, solicitó el embargo de las cuentas bancarias de la ejecutada.

II. DECISIÓN APELADA

A través de proveído de 2 de mayo de 2023, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

PRIMERO: (...)1. Por la obligación de reconocer a la demandante MARTA TERESA CASTAÑO HIDALGO, el 50% adicional de la mesada pensional causada a su favor, junto con las mesadas adicionales de cada anualidad, con ocasión al fallecimiento del señor José Joaquín Parra y como consecuencia de la extinción del derecho a favor de las hijas del pensionado Ana María y Martha Lucía Parra Castaño, a partir de mayo de 2022.

2. Por la obligación de pagar la suma de DIECISIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$17,031,803,21 M/CTE.) por concepto de retroactivo pensional no prescrito liquidado desde el 2 de febrero de 2012 hasta el mes de marzo de 2015.

3. Por la obligación de pagar la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$5,767,871,73 M/CTE.). por concepto de indexación.

4. Por la obligación de pagar la suma de 1'500.000 por las costas aprobadas en primera instancia.

(...)

TERCERO.- NEGAR los intereses moratorios solicitados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

De otro lado, decretó medida cautelar consistente en: *“EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA identificado con NIT. 800.112.806-2 en las entidades financieras Banco Agrario de Colombia, Banco Bbva y Banco Popular, de esta ciudad”*.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión las partes ejecutante y ejecutada formularon recurso de apelación.

La ejecutante señaló que proceden los intereses moratorios, como quiera que tiene derecho al pago de la mora durante dos años y un mes que se ha demorado el demandado en pagar las condenas.

Por su parte, la ejecutada precisó la improcedencia del decreto de medidas cautelares en razón al beneficio de inembargabilidad del que gozan las cuentas, pues los dineros corresponden a recursos de seguridad social.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a los numerales 7 y 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los autos que deciden sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares son apelables. En tal virtud, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Ahora, por cuestiones de método, se resolverá cada uno de los recursos de alzada de manera separada, así:

i) Recurso de apelación ejecutante: intereses moratorios.

Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, a través de un título ejecutivo, el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será ejecutable la “*sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial*”. Paralelamente, el mismo Estatuto procesal conforme al artículo 305 y 306 prevé que serán ejecutables las providencias una vez ejecutoriadas ante el mismo juez de conocimiento, sin necesidad de

demanda, para que adelante el *“proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada”*.

En ese horizonte, el objeto de este tipo de procesos no es la declaración de derechos sino su ejecución, para librar mandamiento ejecutivo el Juez se debe atener a la literalidad del documento presentado como base de recaudo y limitar su decisión a las obligaciones en él contenidas, sin que sea dable proponer en el proceso de ejecución la discusión de asuntos que ya fueron debatidos, o que podrían haberse sometido a debate en el proceso declarativo y no fueron planteados allí.

De manera que la ejecución debe ceñirse estrictamente a los créditos contemplados en el título ejecutivo, sin que resulte viable extenderla a otros diferentes o adicionales a los que contempla ese documento.

En este orden de ideas y una vez revisado el expediente se advierte que la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consagró:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2016 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar se dispone **CONDENAR** al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a reconocer a la demandante Marta Teresa Castaño Hidalgo, el 50% adicional de la mesada pensional causada a su favor, junto con las mesadas adicionales de cada anualidad, con ocasión al fallecimiento del señor José Joaquín Parra y como consecuencia de la extinción del derecho a favor de las hijas del pensionado Ana María y Martha Lucía Parra Castaño, a partir de mayo de 2002.

SEGUNDO: CONDENAR al pago del retroactivo pensional no prescrito liquidado desde el 2 de febrero de 2012 hasta el mes de marzo de 2015 el cual asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$17.031.803,21 M/CTE.)** y su correspondiente indexación por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.767.871,73 M/CTE.)**.

Por tal motivo, se verifica que el auto que libró mandamiento de pago acató en debida forma el tenor literal de las sentencias que sirvieron como base de título ejecutivo, de suerte que ninguna discusión se debe admitir

frente al punto de intereses moratorios, dado que las sentencias son claras y precisas respecto cada una de las condenas y su monto correspondiente.

Así las cosas, la intención de librar mandamiento por los intereses moratorios respecto de las condenas impuestas resulta improcedente, pues se itera, la misma no se plasmó dentro de las sentencias base del mandamiento de pago en virtud de la literalidad del título ejecutivo.

ii) Recurso de apelación ejecutada: inembargabilidad de recursos.

Sobre el particular, el artículo 594 del Código General del Proceso, indica que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no podrán ser embargados, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías.

El principio de inembargabilidad dentro de nuestro ordenamiento contiene algunas excepciones tanto de un orden constitucional como legal, las excepciones de orden legal originadas en la prenda general de garantía que constituyen los bienes del deudor como respaldo de sus obligaciones, son las establecidas en los artículos 1677 del Código Civil, artículos 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, 18 y 19 de la Ley 715 de 2001, y 21 del Decreto 28 de 2008. De estos últimos se deriva el denominado principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

El artículo 63 de la Norma Superior señala que: *“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

La regla general adoptada por el legislador era la *“inembargabilidad”* de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación (PGN), sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas excepciones

para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas individualmente consideradas.

Algunas de aquellas excepciones tienen que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones que tienen origen en derechos laborales constituidos en sentencia judicial, dado que el Estado Social de Derecho propende por la materialización de derechos válidos y efectivos, pues no pueden quedar desprotegidos derechos fundamentales condicionados a barreras presupuestales, máxime cuando el cumplimiento de la decisión judicial objeto de ejecución, se insiste, además de proteger derechos fundamentales, ampara prestaciones laborales.

Lo anteriormente expuesto tiene respaldo en la jurisprudencia vertida por la Corte Constitucional en sentencias CC C-546 de 1992, CC T-025 de 1995, CC T-262 de 1997, CC C-566 de 2003, CC T- 340 de 2004 y CC C-1154 de 2008, cuando sienta unas reglas claras respecto la inexistencia de la inembargabilidad absoluta, aceptando la imposición de medidas cautelares en casos como el presente donde se reclaman acreencias laborales reconocidas en sentencia judicial.

Con todo, los demás argumentos esgrimidos por la ejecutada no tienen vocación de prosperar, dado que se tratan de apreciaciones subjetivas sin el mínimo rigor de probanza para acreditar un perjuicio a la comunidad, como lo alega.

Así las cosas, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 2 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

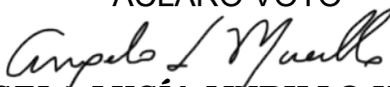


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ACLARO VOTO



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Con salvamento de voto parcial



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **28 2020 00481 01**
DEMANDANTE: ISABEL RINCON GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Sería del caso decidir el recurso de apelación que interpuso la parte demandada Colpensiones contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 28 de agosto de 2023, mediante el cual declaró fracasada la etapa de conciliación.

I. ANTECEDENTES

Isabel Rincón González presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez, junto con los intereses moratorios. El asunto correspondió al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien el 18 de agosto de 2021, dispuso admitir la demanda y notificar a la demandada.

Luego del trámite de notificación, el 30 de agosto de 2021, la demandada contestó la demanda. Posteriormente, mediante auto del 26 de mayo de 2023, se programó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 28 de agosto de 2023.

Llegado el día de la diligencia, en la etapa procesal de conciliación, el juzgado de conocimiento declaró fracasada la misma, como quiera que las pretensiones de la demanda no son susceptibles de conciliación ante su carácter irrenunciable, cierto e indiscutible.

Contra el auto anterior, la demandada Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado de manera minuciosa el expediente se advierte que la decisión apelada, por medio de la cual se declaró fracasada la etapa procesal de conciliación, no es susceptible de tal recurso, al no estar prevista en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a ello, se dispone declarar sin valor y efecto el proveído del 5 de octubre de 2023, el cual dispuso admitir el recurso de apelación, para en su lugar, inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones. Por consiguiente, el envío de las diligencias al Juzgado de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 5 de octubre de 2023, proferido por esta Corporación, para en su lugar, **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MUJILLO VARÓN
Magistrada
028 2020 00481 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **32 2020 00171 02**
DEMANDANTE: YANIRA MURILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el auto de 12 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, que resolvió las excepciones en el proceso ejecutivo, y condenó en costas.

I. ANTECEDENTES

Yanira Murillo Rodríguez promovió demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y AFP Colfondos S.A., con el fin de declarar la ineficacia “*de la afiliación*” efectuada por la AFP Colfondos S.A., en consecuencia, “*el regreso al régimen de prima media con prestación definida*”.

Por reparto, correspondió el proceso al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de sentencia de 28 de enero de 2021, absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas. La anterior decisión fue recurrida en apelación. De ahí, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 30 de junio de 2021, revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, declarar la ineficacia del traslado, en consecuencia, el traslado de cotizaciones y gastos de administración.

El juzgado de conocimiento mediante auto de 3 de diciembre de 2021, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Seguidamente, 25 de abril de 2022, la demandante solicitó la ejecución de las sentencias.

Fue así, como el 12 de diciembre de 2022, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias base de recaudo. Además, se ordenó la notificación personal a las ejecutadas.

Surtido el trámite de notificación, las ejecutadas propusieron la excepción de pago, como quiera que ya habían dado cumplimiento a la obligación. Finalmente, mediante auto del 16 de marzo de 2023, se convocó a las partes para audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DECISIÓN APELADA

En audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 12 de mayo de 2023, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que interesa al recurso de apelación, condenó en costas a la AFP Colfondos S.A. en la suma de \$20.000, y sin costas respecto a Colpensiones.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la ejecutante presentó recurso de apelación con el fin de modificar la decisión de primera instancia respecto a la condena en agencias en derecho. Argumentó que en la primera instancia se fijó la suma de \$100.000, por lo que en esta oportunidad es desproporcional la suma impuesta, y que la misma por valor de \$20.000, no reconoce la labor ejercida por el profesional del derecho dentro del proceso ejecutivo.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las objeciones a la liquidación de las agencias en derecho es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso la liquidación de las agencias en derecho se ajusta a derecho.

Sobre el particular, el artículo 365 Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto.

En ese sentido, las agencias en derecho son uno de los componentes que integran la liquidación de costas y para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del citado Estatuto Procesal.

Bajo ese prisma, se advierte que, al haberse radicado la demanda ejecutiva el 25 de octubre de 2022, el Acuerdo que regula la tarifa de agencias en derecho aplicable es el PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Valga aclarar que, al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario por obligaciones de hacer, sin contenido dinerario, es aplicable el acápite de procesos ejecutivos señalado en el artículo 5° que indica:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS

(...)

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(...)

Asimismo, el citado Acuerdo consagró que, para la fijación de agencias en derecho, el funcionario judicial deberá tener en cuenta el rango de las tarifas mínimas y máximas, para lo cual advirtió que *“en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha reiterado de manera pacífica que la imposición de condena en costas responde a criterios objetivos, por ende, es inviable acudir a criterios subjetivos para lograr la exoneración de la parte vencida. (Providencias AL5025 – 2019, AL4123-2019, AL471-2018, entre otras).

Así las cosas, se verifica que la controversia radica en la cuantía de las agencias en derecho impuestas en primera instancia, pues alega la ejecutante que la suma impuesta de \$20.000 resulta desproporcional.

Sobre el particular, se corrobora que en audiencia de que trata el párrafo 1 del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 12 de mayo de 2023, el Juzgado de conocimiento resolvió:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de pago por cumplimiento de obligación de hacerlo formulada por COLPENSIONES y PARCIALMENTE PROBADA la excepción de pago total de la obligación formulada por COLFONDOS S.A. conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución respecto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en lo referido a la obligación de dar que fue objeto del mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2022.

TERCERO. CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a favor de la demandante, tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$20.000.00. Sin costas respecto de COLPENSIONES.

CUARTO. TERMINAR el presente proceso ejecutivo en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

QUINTO. ALLÉGUESE por las partes la liquidación del crédito.

De modo que, se dispuso la continuación del proceso ejecutivo contra la AFP Colfondos S.A., ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2022. Esto es, la ejecutada AFP Colfondos S.A. fue la parte vencida en el proceso y se le resolvió de manera desfavorable las excepciones propuestas, por lo que la imposición de agencias en derecho resulta procedente.

Así las cosas, al tratarse de un proceso ejecutivo sin contenido dinerario, sino por obligaciones de hacer, el límite mínimo de imposición de condena por agencias en derecho corresponde a 1 salario mínimo y el máximo a 6 salarios mínimos.

Por tal motivo, la condena de agencias en derecho por valor de \$20.000, en efecto, resulta irrisoria a la luz de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con lo artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se modificará la decisión de primera instancia, para en su lugar, disponer la suma de 1 SMMLV por concepto de agencias en derecho.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero del auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 12 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que corresponde por concepto de agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto del 12 de mayo de 2023, en lo demás.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **33 2022 00094 01**
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la ejecutada Colpensiones contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 25 de abril de 2023, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda ejecutiva, en consecuencia, siguió adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

Rafael Alberto Gutiérrez García promovió demanda ordinaria laboral contra la AFP Porvenir S.A. y Colpensiones, con el fin de *“dejar sin efectos el traslado del régimen de pensiones”*. En consecuencia, que la AFP Porvenir S.A. *“devuelva”* todo el dinero recaudado por concepto de cotizaciones, aportes, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, y rendimientos. Finalmente, a Colpensiones que reconozca y pague la pensión de vejez.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien mediante sentencia de primera instancia del 17 de febrero de 2021, accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la ineficacia de traslado, en consecuencia, ordenó el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual. Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, por lo que esta Corporación, mediante sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2021, adicionó la de primera, en el sentido de que también debe efectuar el traslado de los gastos de administración, y confirmó en lo demás.

Luego, mediante auto del 19 de enero de 2022, se decidió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Paralelamente, se aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Seguidamente, mediante memorial del 4 de febrero de 2022, el demandante solicitó librar mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias base de recaudo.

A través de auto del 26 de mayo de 2022, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago, en lo que interesa al recurso, contra Colpensiones, por los siguientes conceptos:

EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

a. Por la obligación de hacer de recibir el traslado del ejecutante, activar su afiliación al RPMPD y recibir los dineros existentes en su cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses o rendimientos, incluidas las comisiones y los gastos de administración que se generaron durante la afiliación al RAIS.

b. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$2.000.000), correspondientes a la condena en costas de primera instancia.

3. EN CONTRA DE AMBAS EJECUTADAS

a. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE., (\$4.270.000), correspondientes a los perjuicios moratorios de que trata el artículo 433 del CGP.

b. Por la condena en costas dentro del presente trámite ejecutivo.

La anterior providencia fue notificada por estado, y la ejecutada Colpensiones, allegó contestación el 25 de octubre de 2022.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 25 de abril de 2023, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió:

(...)

CUARTO: TENER EN CUENTA que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no presentó excepciones previas ni de mérito dentro del presente asunto.

QUINTO: ORDENAR QUE SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, (...).

Como fundamento de su decisión, adujo que: *“en cuanto a la contestación de Colpensiones, encuentra el Despacho que la misma es extemporánea, toda vez que la misma solamente presentó contestación hasta el 25 de octubre de 2022, y por notificación surtida por el ejecutante. Desconociendo que, el auto que libró mandamiento se notificó por estado, tal como se señaló antes y no de manera personal”*.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutada Colpensiones apeló la decisión con el fin de revocar el auto objeto de reparo. Manifestó que respecto a las condenas impuestas, en el auto que aprobó y liquidó las costas y agencias en derecho de fecha 19 de enero de 2022, y el mandamiento de pago de 10 de agosto de 2022, se puede evidenciar que se adicionan unas costas que no existen en contra de Colpensiones por valor de \$2.000.000, por lo que dicho valor no puede ser ejecutable en su contra.

De otro lado, que se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de radicado 11001310503320220009400, a continuación del proceso 11001310503320180059100, por lo que al ser un proceso enviado nuevamente a reparto y al convertirse en su totalidad en un proceso nuevo, se debió dar aplicación al artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago.

Finalmente, que una vez verificados los aplicativos y bases de datos que reposan en la entidad, se evidencia que ha dado cabal y estricto cumplimiento a las sentencias judiciales, pues realizó todas las gestiones administrativas pertinentes de cara a ejecutar en la base de datos de la entidad la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia la afición del demandante.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que dé por no contestada la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala tiene competencia para conocer del recurso de alzada.

Así las cosas, se observa que los reparos concretos consisten en: **i)** la ejecución de dineros por los cuales no fue condenada Colpensiones; **ii)** el cumplimiento total de las obligaciones y **iii)** la falta de notificación personal del auto que libró mandamiento.

En ese sentido, se verifica que la providencia atacada versa sobre el hecho de tener por no contestada la demanda por parte de Colpensiones y continuar adelante con la ejecución, mientras que los dos primeros repartos, consisten en controvertir las obligaciones emanadas del mandamiento de pago. De modo que, no existe congruencia frente a lo proferido por el juzgado de primera instancia y lo controvertido por la ejecutada. Obsérvese que los reparos que pretende alegar la demandada deben ser debatidos a través de las herramientas procesales idóneas que otorga el ordenamiento jurídico, como lo son las excepciones.

En otras palabras, cualquier reparo frente al cumplimiento de la condena o la ejecución inadecuada de obligaciones, debe ser debatida ante el juez de conocimiento mediante el uso adecuado de las herramientas procesales, pues de lo contrario se vulnera el derecho al debido proceso de las partes y los de defensa y contradicción. Se insiste, la providencia de primera instancia no versó sobre el análisis de dichas circunstancias, sino que se limitó a indicar que la demandada Colpensiones no propuso excepciones dentro del término legal, por lo que sus reparos no guardan consonancia con lo debatido en la providencia.

Ahora, de cara al tercer reparo, esto es, la falta de notificación personal del auto que libró mandamiento de conformidad con el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se verifica que el presente proceso se trata de un proceso ejecutivo que sigue a

continuación de una sentencia proferida en un proceso ordinario, en el que se condena a las ejecutadas a realizar el traslado de régimen pensional, junto con la totalidad de dineros recibidos. Frente a la forma de notificación de los mandamientos ejecutivos en este tipo de casos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído de 1º de diciembre de 2004 con radicado 25491, con ponencia del Magistrado Carlos Isaac Nader, puntualizó que:

Ahora, con la expedición de la Ley 794 de 2003 mediante la cual se modificó el Código de Procedimiento Civil, su artículo 335 que regula lo concerniente a los denominados por la doctrina como procesos ejecutivos impropios, es decir, aquellos en donde al título base de recaudo siempre será una condena proferida en sentencia judicial o la obligación proveniente de decisiones judiciales, sufrió importantes reformas, como las siguientes: 1) el juez competente para conocer de estos procesos ejecutivos, siempre será el del conocimiento, es decir, aquel que profirió la sentencia en primera instancia, 2) No se requiere la formulación de demanda para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas a través de estas providencias, pues basta la petición que en este sentido se haga para que se libre mandamiento de pago. 3) El término de los sesenta días únicamente determina la clase de notificación que se debe hacer del mandamiento aludido, esto es, por estado si es dentro de dicho término que se hace la solicitud aludida...” **(Subrayado fue modificado por la Ley 1564 de 2012 artículo 306, cuyo término en la actualidad es de 30 días)**

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-565-2006 puntualizó que *“El artículo 108 del Código Procesal del Trabajo si bien establece la obligación de surtir la notificación personal del mandamiento de pago en los juicios ejecutivos, no se concibe a la luz de los principios de economía y celeridad procesal, como una formalidad específica que resulte exigible en aquellos casos en que se adelanta la ejecución de las providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento y entre las mismas partes, por el contrario, su ámbito normativo presupone el inicio de un proceso autónomo e independiente de aquél en que se impuso la condena objeto de reclamación. Obsérvese cómo, su misma ubicación en el citado Estatuto Procesal es indicativo de dicha realidad, ya que además de hacer parte del capítulo XVI referente a los “procedimientos especiales” que surgen como contrapartida al procedimiento cognoscitivo, frente al cual la ejecución subsiguiente no es más que una prolongación; supone como requisito previo para su plena exigibilidad judicial, la interposición de una demanda ejecutiva ante el juez laboral competente (C.P.T. art. 101), requerimiento que*

no resulta compatible con el trámite procedimental para la ejecución de providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento, para el que basta una simple petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo (C.P.C. art. 335).”

Además, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, a través de la providencia STL9656-2020, determinó que cuando la solicitud de ejecución de la sentencia se presenta dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se profirió, es procedente la aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso. Al respecto, puntualizó:

De acuerdo con lo anotado, la providencia emitida por el juzgado accionado no se encuentra arbitraria ni deriva del capricho del juzgador, toda vez que como la solicitud de ejecución de la sentencia se presentó dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se profirió, determinó que al revisar las diligencias que obraban al interior del proceso, las actuaciones desplegadas se adecuaban a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP por disposición analógica del artículo 145 del CPTSS, cumpliéndose a cabalidad lo indicado en el reseñado precepto; asimismo la improcedencia del precepto 108 del estatuto laboral.

(...)

Vale la pena traer a colación la sentencia CSJ STL16463-2017, que frente al tema indicó:

Sobre la notificación de la providencia que dispone librar mandamiento de pago en un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, ya la Sala se había pronunciado mediante providencia CSJ STL11194-2015, rad. 40872, en la que se precisó que:

Es claro para esta Sala que ningún reproche merece la decisión del Tribunal al estimar que lo previsto en el art. 108 del CPL y SS, se aplica para «procesos ejecutivos que se promueven por primera vez y que son totalmente nuevos, y no aquellos que nacen a continuación de un proceso ordinario en que se ha impuesto condena a pagar una suma de dinero», teniendo en cuenta que «es apenas lógico que el demandado está enterado de la condena que se le impuso y sabe que la misma puede ser ejecutada a continuación dentro del mismo expediente y ante el mismo juez, por lo que debía estar atento, por lo menos dentro de los 60 días siguientes, al curso de acción que siguiera el acreedor.

En ese horizonte, conforme a las reglas jurisprudenciales descritas, esta Colegiatura observa que el auto de obedécese y cúmplase fue proferido por el juzgado de conocimiento el 19 de enero de 2022, notificado

en estado no. 006 del 20 de enero de 2022, momento a partir del cual quedó ejecutoriada la última de las sentencias, además, se advierte que la solicitud de mandamiento de pago es del 4 de febrero de 2022, es decir, que se elevó por dentro del término de 30 días señalado en el artículo 306 del Código de General del Proceso, pues para dicha calenda habían transcurrido solo 10 días, situación que hacía procedente notificar el mandamiento ejecutivo por estado.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 25 de abril de 2023.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 41 2022 00238 01
DEMANDANTE: ANTONIO RODRIGUEZ ESGUERRA
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA - FUAC

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 30 de junio de 2023, mediante el cual le tuvo por no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

Antonio Rodríguez Esguerra presentó demanda ordinaria contra la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios dejados de cancelar, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, indemnización por el no pago de cesantías, aportes a seguridad social, indemnización moratoria y despido sin justa causa.

A través de auto de 27 de febrero de 2023, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó notificar y correr traslado a las partes.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 30 de junio de 2023, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la Fundación Universitaria Autónoma. Adujo que

Radicación n.º 1100131050 41 2022 00238 01
vencido el término de traslado no se allegó el correspondiente escrito de
contestación de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada presentó recurso de apelación con el fin de revocar la providencia de primera instancia. Argumentó que la contestación de la demanda fue remitida el 23 de marzo de 2023, estando dentro del término legal.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que tiene por no contestada la demanda es apelable.

En el asunto bajo examen, se observa que el único reparo concreto de la demandada en su recurso de alzada es que radicó la respuesta a la demanda en debida forma y dentro del término legal.

Sobre el particular, la demandada manifiesta que el 23 de marzo de 2023, remitió al correo del despacho la correspondiente contestación de la demanda, para lo cual allega como constancia de ello, la siguiente documental:



Rectoría Universidad Autónoma de Colombia <rectoria@fuac.edu.co>

Fw: Memorial contestación demanda - actor: Antonio Rodríguez Esguerra - radicado: 11001310504120220023800 - dirigida Juzgado 41 Laboral Circuito Judicial de Bogotá D.C.

1 mensaje

German Leon <gleoncastaeda@yahoo.es>

23 de marzo de 2023, 15:09

Para: "rectoria@fuac.edu.co" <rectoria@fuac.edu.co>, "asesor.juridico@fuac.edu.co" <asesor.juridico@fuac.edu.co>

----- Mensaje reenviado -----

De: German Leon <gleoncastaeda@yahoo.es>

Para: Jlato41@cendoj.ramajudicial.gov.co <jlato41@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lfalmp@gmail.com <lfalmp@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023, 14:03:13 GMT-5

Asunto: Memorial contestación demanda - actor: Antonio Rodríguez Esguerra - radicado: 11001310504120220023800 - dirigida Juzgado 41 Laboral Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Buenas tardes, adjunto memorial contestación demanda - actor: Antonio Rodríguez Esguerra - radicado: 11001310504120220023800, dirigida Juzgado 41 Laboral Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Asimismo, informo que se dio traslado al apoderado del actor, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Cordial saludo,

Germán León Castañeda
Apoderado Universidad Autónoma de Colombia

18 adjuntos

-  PODER ESPECIAL PROCESO ORDINARIO LABORAL11001310504120220023800 ANTONIO RODRÍGUEZ ESGUERRA.pdf
340K
-  CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL PRIMERA INSTANCIA ANTONIO RODRÍGUEZ ESGUERRA.pdf
518K
-  ANTONIO RODRIGUEZ ESGUERRA ANT. CARGO Y SUELDO 20022023 - copia (1).pdf
295K
-  ANTONIO RODRIGUEZ ESGUERRA ANT. CARGO Y SUELDO 20022023 - copia.pdf
295K
-  ANTONIO RODRIGUEZ ESGUERRA DEUDA SSI 28022023 (1).pdf
478K
-  ANTONIO RODRIGUEZ ESGUERRA DEUDA SSI 28022023.pdf
478K

En ese horizonte, de la documental se observa que el 21 de marzo de 2023, mediante el correo electrónico *gleoncastaeda@yahoo.es*, se remitió “*memorial contestación demanda*” con destino al correo electrónico: “*Jlato41@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *lfalmp@gmail.com*”.

En este punto, es importante aclarar que el correo electrónico del juzgado de primera instancia corresponde a “*j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*” y no al indicado por la demandada en su correo electrónico: “*Jlato41@cendoj.ramajudicial.gov.co*”. Lo anterior, es dable verificarlo con lo indicado en el Micrositio Web del Despacho en la página de la Rama Judicial, donde se informa la dirección del despacho, así como su teléfono y correo electrónico¹. Asimismo, en cada uno de los autos proferidos por la sede judicial, siempre se informa el correspondiente correo electrónico.

Por tal motivo, se observa que la parte demandada erró en el envío de la contestación de la demanda, pues remitió la documental e información a

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-041-laboral-del-circuito-de-bogotabogota>

Radicación n.º 1100131050 41 2022 00238 01 un correo inexistente y que no pertenece al juzgado de conocimiento. En otras palabras, la contestación de la demanda nunca fue radicada en debida forma, pues nunca se presentó ante la sede judicial correspondiente, de modo que, en efecto, la demanda no fue contestada dentro del término legal correspondiente.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **01 2020 00277 01**
DEMANDANTE: JORGE HERNAN CIPAGAUTA BENINCORE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Avianca S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 12 de abril de 2023, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

I. ANTECEDENTES

Jorge Hernán Cipagauta Benincore promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el fin de obtener el pago de *“las mesadas pensionales causadas desde la semana 1.029 de cotización y la suma por los intereses e indexación”*, junto con los incrementos legales y convencionales. Además, las facultades *extra y ultra petita* y las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que laboró como aviador civil para diferentes empresas desde el 22 de junio de 1989 hasta la fecha. Adujo que es beneficiario de la convención colectiva de las empresas ACES. Precisó que cuenta con 1.307,22 semanas cotizadas, por lo que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión, la que fue negada por la demandada.

Dicho proceso fue admitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, quien dispuso la notificación a la demandada. Luego, del trámite de notificación, el 22 de junio de 2022, se adelantó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se dispuso la vinculación de la empresa Avianca S.A.

Seguidamente, luego de notificar en debida forma a la demandada Avianca S.A., la misma contestó la demanda en término y se opuso a las pretensiones de la demanda. En su defensa, propusieron la excepción previa denominada “*haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*”. Para ello, manifestó que el Despacho ordenó vincular y por ende notificar a persona distinta de la demandada, como quiera que, del escrito de subsanación de demanda no se desprende situación, acto o relación jurídica alguna o prueba que sustente una conformación de litisconsorcio con Avianca S.A., por lo que la parte actora notificó a persona diferente a la demandada.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en continuación de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 12 de abril de 2023, declaró no probada la excepción previa de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. Apoyó su decisión en que, mediante audiencia del 22 de junio de 2022, se dispuso la vinculación de Avianca S.A., como quiera que el demandante manifestó que prestó los servicios para la aerolínea ACES, la que fue liquidada y pasó a ser de Avianca S.A. Advirtió que se realizó fue un llamado para integrar el Litis consorcio necesario, y que las consecuencias y responsabilidades por parte de Avianca S.A. se abordarán en la sentencia.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada Avianca S.A. interpuso recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Para ello, señaló que el motivo de vinculación fue el dicho del representante del demandante, por lo que se estaría obviando la naturaleza por la cual se le vincula, como quiera que no tiene ningún vínculo contractual o de cualquier índole con el demandante. Advirtió que el propio demandante confiesa que laboró para ACES, la cual es totalmente distinta a Avianca S.A. y que frente a ellas nunca existió fusión. Narró que el propietario era la

Federación Nacional de Cafeteros con quien Avianca S.A. tampoco tuvo ninguna relación jurídica societaria con ellos. Máxime que existe certificación donde se indica que la demandada no tuvo ningún vínculo con el demandante.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso de apelación.

Sobre el particular, se advierte que la excepción propuesta versa sobre *“haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*, por tal motivo se hace necesario hacer el siguiente recuento procesal:

Jorge Hernán Cipagauta Benincore promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el fin de obtener el pago de *“las mesadas pensionales causadas desde la semana 1.029 de cotización y la suma por los intereses e indexación”*, junto con los incrementos legales y convencionales. Además, las facultades extra y ultra petita y las costas y agencias en derecho. Como fundamento de sus pretensiones, narró que laboró como aviador civil para diferentes empresas desde el 22 de junio de 1989 hasta la fecha. Adujo que es beneficiario de la convención colectiva de las empresas ACES. Precisó que cuenta con 1.307,22 semanas cotizadas, por lo que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión, la que fue negada por la demandada.

El proceso fue admitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, quien dispuso la notificación a la demandada. Luego, del trámite de notificación, el 22 de junio de 2022, se adelantó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que el demandante manifestó que trabajó para ACES desde 1989 a 2003, y que en dicha época se realizaron cotizaciones a CAXDAC. Por tal motivo, el juzgado de conocimiento dispuso la vinculación de la empresa Avianca S.A., como medida de saneamiento, dado que el demandante prestó sus servicios

a una empresa que ya no existe y que su representación legal fue asumida por Avianca S.A.

De modo que, resulta evidente que el juzgado de conocimiento dispuso la vinculación de la demandada Avianca S.A., por lo que debía notificarse en debida forma. Esto es, la excepción previa de *“haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*, conlleva la premisa de notificación a persona distinta de la que hace parte del proceso, lo cual no corresponde al presente caso, pues se itera, Avianca S.A. fue vinculada al proceso como litisconsorte necesario, por lo que debía notificarse.

En otras palabras, los reparos de la demandada Avianca S.A. están encaminados a alegar una posible falta legitimación en la causa por pasiva, como quiera que su fundamento radica en la falta de vínculo contractual con el demandante, por lo que dicha circunstancia debe ser abordada a través de la sentencia y no en esta etapa procesal.

En consecuencia, no se configura la excepción previa planteada, dado que las circunstancias alegadas en la excepción y en la alzada no corresponden a situaciones que deban ser ventiladas con el medio exceptivo planteado. Lo anterior, como quiera que será con la sentencia que se resulta la presunta responsabilidad de Avianca S.A.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

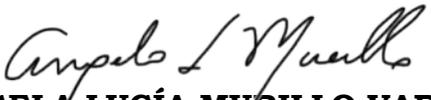
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 12 de abril de 2023.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **04 2019 00585 01**
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 24 de marzo de 2023, mediante el cual dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas y seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

Porvenir S.A. promovió demanda ejecutiva laboral contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de obtener el pago de \$456.031.504 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador para los periodos de octubre de 1994 a febrero de 2019. Asimismo, \$7.479.585 por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional dejados de pagar, y los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

El 13 de septiembre de 2019, el Juzgado libró orden de pago en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC por: *«(...) \$456.031.504, por concepto de aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar acorde a la liquidación anexa, del periodo comprendido entre octubre de 1994 al 16 de abril de 2019. (...) \$7.479.585, por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional (...). Por los intereses de mora*

que se causen por las cotizaciones en mora (...) sobre las costas de la ejecución se decidirá en su debida oportunidad (...).».

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INEPC a través de memorial del 25 de febrero de 2020, propuso las excepciones de «cobro de lo no debido, pago y compensación de la obligación, inexistencia de título valor».

Corrido el traslado de las excepciones, mediante auto del 13 de febrero de 2023, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 42 parágrafo primero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 24 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución tal y como se expuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de crédito, de conformidad a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada INPEC. Fijense como agencias en derecho la suma de \$4 smlmv.

(...)

Como fundamento de su decisión, y en lo que interesa al recurso de apelación, señaló que como quiera que no salieron avante las excepciones propuestas, procede la condena en costas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, apeló la decisión con el fin de revocar la condena en costas. Señaló que ha realizado un ejercicio debido a que son más de 1.154 registros y para esa época era la cárcel a nivel nacional quien pagaba los aportes, por lo que se ha realizado el ejercicio de depurar la información y por ende no se debe condenar en costas, ya que ha prestado toda la colaboración y tampoco ha entorpecido

el proceso. Manifestó que allegará lo que se haya pagado y si se encuentra pendiente algún dinero por pagar, se presentará la liquidación al despacho.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable.

De conformidad a los reparos concretos del recurso de apelación, se observa que los mismos están encaminados únicamente a la exoneración de las costas impuestas.

Sobre el particular, el artículo 365 Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, o la formulación de excepciones previas.

En ese sentido, las agencias en derecho son uno de los componentes que integran la liquidación de costas y para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 366 del citado Estatuto Procesal.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha reiterado de manera pacífica que la imposición de condena en costas responde a criterios objetivos, por ende, es inviable acudir a criterios subjetivos para lograr la exoneración de la parte vencida. (Providencias AL5025 – 2019, AL4123-2019, AL471-2018, entre otras).

Así las cosas, la exoneración de agencias en derecho por razones subjetivas no resulta procedente, dado que su imposición corresponde a la aplicación de una norma de orden público que no puede ser doblegada por la voluntad de las partes. Máxime cuando los supuestos de hecho que invoca la parte demandada para relevarse de ellas no se encuentran acreditados,

pues únicamente se limitó a enunciar la buena fe, sin indicar causales concretas en su actuar.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

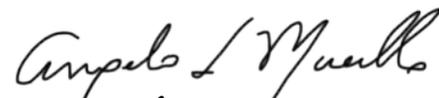
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **04 2020 00403 01**
DEMANDANTE: ZULLY JANETH RAMOS ACOSTA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada AFP Porvenir S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 1 de septiembre de 2022, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa frente a Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

Zully Janeth Ramos Acosta promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, AFP Skandia S.A. y AFP Porvenir S.A. con el fin de declarar la ineficacia de la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, el traslado de régimen al de prima media con prestación definida. Asimismo, el envío de todos los valores de saldos o aportes pensionales que hayan sido consignados.

La demanda fue admitida el 3 de junio de 2021, por lo que se dispuso la notificación a las demandadas. Luego del trámite de notificación, la AFP Porvenir S.A. contestó la demanda y propuso la excepción previa de falta de competencia, por falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente a Colpensiones. Argumentó que, no reposa ninguna documental que acredite que la actora acudió ante la accionada Colpensiones para solicitar la declaratoria de ineficacia de traslado.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 1 de septiembre de 2022, declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa frente a Colpensiones. Apoyó su decisión en que, la demandada AFP Porvenir S.A. no se encuentra legitimada para ejercer la proposición de dicha excepción previa, pues las consecuencias corresponden exclusivamente a la demandada Colpensiones. Además, que en gracia de discusión, la demandante si radicó reclamación administrativa ante Colpensiones en la que solicitó el traslado de régimen.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada AFP Porvenir S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Manifestó que, el formulario de afiliación radicado por la demandante solo refleja la voluntad de ser afiliada al régimen público, pero no existe petición donde se solicite la nulidad o ineficacia de la afiliación. Recalcó que el formulario no indica que la afiliación al régimen de ahorro individual sea nula, por lo que la petición del formulario es diferente a las pretensiones que hoy se reclaman. Narró que incluso la respuesta de Colpensiones versa sobre el incumplimiento del requisito de 10 años para el traslado y no sobre la posible ineficacia o nulidad de la afiliación.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 del 2001:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse

cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia CC C-060-1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal Constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: **i)** que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho - “*justicia interna*” - y **ii)** como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En igual sentido, en sentencia CC C-792-2006, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, luego determinar que este se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así:

i) sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una “reclamación administrativa”, que la misma norma define como “... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda” ii) (...) la reclamación gubernativa se entendía

agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii) (...) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa "... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Por consiguiente, al estudiar la primera modificación, concluyó que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición, la cual no se puede asemejar al agotamiento de la vía gubernativa prevista para lo contencioso administrativo, pues bastará el simple reclamo sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal, lo anterior, de la siguiente manera:

En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un "*simple reclamo escrito*" al servidor público, descarta por completo que este requerimiento sea un calco de las pretensiones esbozadas en la demanda, pues lo que realmente interesa es que los pedimentos guarden relación o se engloben con las planteadas en forma directa al ente de seguridad social.

Asimismo, al ser la reclamación administrativa "*un presupuesto de procedibilidad de la acción*", se descarta por completo que se pueda acudir a la jurisdicción laboral sin haber agotado en debida forma este requerimiento, pues el mismo artículo 6 del Estatuto Procesal Laboral contempla que las acciones: "*sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*".

Se sigue, entonces, que la Administración no puede ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones previo a ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, pues la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento de

la entidad pública las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial.

Así las cosas, en primera medida se debe advertir que la demandada AFP Porvenir S.A. no cuenta con legitimación para proponer la excepción previa de falta de agotamiento de reclamación administrativa frente a Colpensiones. Obsérvese que el carácter dispositivo del derecho recae exclusivamente en la demandada Colpensiones, quien es la que cuenta con la capacidad para interponer en debida forma dicha excepción, máxime que la misma concurre al presente proceso en debida forma y no hizo uso de dicha herramienta procesal. De modo que, la demandada AFP Porvenir S.A. no puede alegar circunstancias ajenas a sus bienes jurídicos protegidos.

Con todo, se observa a folio 57 del archivo 01DemandayAnexos, documental de *“formulario de afiliación al sistema general de pensiones”*, radicado ante Colpensiones el 2 de octubre de 2020, en el que la actora solicita la afiliación por *“traslado de régimen”* y que *“entidad a donde desea trasladarse Colpensiones”* y que se encuentra afiliada en *“Skandia”*.

Paralelamente, reposa a folio 58 del archivo 01DemandayAnexos, petición dirigida a Colpensiones, en donde se solicita *“aceptar el traslado de régimen de prima media con prestación definida para tal efecto allego el formulario de vinculación al sistema general de pensiones administrado por Colpensiones”*.

Seguidamente se indica: *“Esta determinación la asume mi mandante teniendo en cuenta que el acto de traslado contiene elementos que generan ineficacia en el acto jurídico de afiliación al RAIS, por cuanto no fueron informados de forma clara de las consecuencias del traslado”*.

De modo que, se satisface el requisito de reclamación administrativa como quiera que se otorgó la oportunidad a la administración de pronunciarse sobre sus propios actos, pues la solicitud elevada se circunscribe a solicitar el traslado de régimen pensional, lo cual es precisamente el objeto del presente litigio.

Valga recalcar que la misma entidad demandada resolvió la reclamación elevada, lo que refleja el cumplimiento del principio de autotutela administrativa, pues se itera, basta el simple reclamo sobre la pretensión que se persigue con el fin de entender cumplido el requisito del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Luego, exigir que la reclamación administrativa posea taxativamente las mismas pretensiones de la demanda dista notoriamente de su naturaleza y finalidad. Aquí está demostrado que la demandada tiene conocimiento de los derechos pretendidos y manifestó su postura frente a los mismos.

Por tal motivo, se concluye que en este caso se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral, por lo que la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

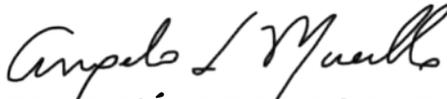
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MUEILLO VARÓN
Magistrada

004 2020 00403 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **08 2020 00388 01**
DEMANDANTE: ANDERSON LEANDRO TABIMA TABIMA
DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
AVIANCA S.A.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 17 de julio de 2023, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

Anderson Leandro Tabima Tabima promovió demanda ordinaria laboral en contra de Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A., con el fin de que se declare que, para la fecha de despido, el conflicto colectivo promovido con ocasión del pliego de peticiones presentado por ACDAC, estaba vigente, que fue despedido sin justa causa por la empresa AVIANCA S.A., estando vigente el conflicto colectivo promovido por ACDAC, que el Ministerio de Trabajo es el competente para adelantar el proceso de verificación de la participación del demandante en la huelga de pilotos sindicalizados, que no tuvo participación activa en la promoción, liderazgo y orientación del cese de actividades llevado a cabo entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017, que la demandada fue la responsable de la decisión del cese de actividades, que el Ministerio de Trabajo no constato el cese de actividades realizado por la organización sindical.

En consecuencia, que se condene a la demandada al reintegro, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, vacaciones y aportes a seguridad social. Además, perjuicios morales e

intereses moratorios y corrientes. Subsidiariamente, el pago de la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y perjuicios morales.

Por reparto correspondió el proceso al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto del 6 de julio de 2021, resolvió admitir la demanda, y ordenó notificar a las demandadas.

Luego del trámite de notificación, la demandada Aerovías del Continente Americano Avianca S.A., contestó la demanda, para lo cual argumentó la excepción previa de cosa juzgada. Para ello, relató que toda discusión en torno a la ilegalidad del cese de actividades promovido por ACDAC del 20 de septiembre al 12 de noviembre de 2017, ya está zanjada a través de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL -20094 -2017, por lo que no es dable discutir dicha situación a través del proceso ordinario laboral que nos ocupa, pues sería desconocer el precedente judicial, sacrificando la confianza legítima, el acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica. Recalcó que las pretensiones segunda, séptima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta, décimo sexta, décimo séptima, décimo novena, del escrito de demanda se deben excluir.

Finalmente, mediante auto del 24 de abril de 2023, se dispuso la remisión del proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 17 de julio de 2023, el Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada. Apoyó su decisión en que no existe identidad de partes y la causa para pedir son diferentes.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de revocar el auto de primera instancia. Para ello, señaló que las pretensiones declarativas ya fueron abordadas por el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso de calificación de ilegalidad de la huelga, por lo que el juzgado no puede variar dicha situación. Recalcó que las pretensiones 12, 13 y 14 ya fueron analizadas dentro del respectivo proceso. Finalmente, que existe identidad de causa, objeto y pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones previas es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso existe o no la cosa juzgada frente a las pretensiones no. 2, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19.

Inicialmente, se advierte que el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra de manera taxativa la institución de cosa juzgada, así:

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

En igual sentido, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a dicha institución, en sentencias SL 8658 de 2015,

rememorada en la sentencia CSJ SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016¹ ha dicho que:

(...) la fuerza de la cosa juzgada --denominada también ‘res iudicata’-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem conductio personarum -- eadem personae).

Razones de orden mayor imponen la necesidad de **evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme**, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.

Pero para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.

En suma, lo que el legislador pretendió con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la cosa juzgada.

Así pues, para que se estructure la institución de la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista:

- *La misma causa petendi*, es decir, que se refiera a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos.

¹ M. P. Clara Cecilia Dueñas

- *identidad de objeto*, esto es, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas; e
- *identidad de partes*, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido.

Bajo este panorama, al descender al *sub examine*, advierte la Sala que las pretensiones no. 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 de la reforma de la demanda, versan sobre el análisis de la huelga, así como la verificación de los hechos que ocurrieron con el cese de actividades por parte de los trabajadores de Avianca S.A. Además, se pretende declarar el incumplimiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de los Convenios 87 de 1948 y Convenio 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y que la huelga fue imputable al empleador. Al punto, dichos pedimentos consagran:

DUODÉCIMO: Se DECLARE que la empresa demandada fue la responsable de la decisión del cese de actividades por: a) el incumplimiento de las obligaciones laborales. b) porque dentro del conflicto colectivo se negó a negociar con el sindicato, haciendo caso omiso a las invitaciones a negociar formuladas por el Defensor del Pueblo, la comisión séptima del Senado, la Ministra del Trabajo y por la propia organización sindical.

DECIMO TERCERO: Se DECLARE que la decisión de la huelga fue imputable al empleador por el incumplimiento de las obligaciones laborales.

DECIMO CUARTO: Se DECLARE que la decisión del cese de actividades se ocasiono y se prolongó por decisión unilateral de la demandada, en la medida que se negó a negociar y se levantó de la mesa de negociación.

DECIMO QUINTO: Se DECLARE que la calificación de la huelga efectuada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, se realizó con incumplimiento de los Convenios 87 de 1948 y Convenio 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la doctrina establecida por los órganos de control de la misma, señaladas en el concepto técnico de Referencia TUR 1-14 de 2018 emitido por la OIT y la recomendación de la OIT establecida en el 393.er informe del Comité de Libertad Sindical.

DECIMO SEXTO: Se DECLARE que el Ministerio de Trabajo no constato el cese de actividades realizado por la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILESACDAC, realizado entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017.

DECIMO SÉPTIMO: Se DECLARE que el Ministerio de Trabajo no constato la participación del demandante en el cese de actividades conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto 2164 de 1959.

DECIMO NOVENO: Se DECLARE que conforme a la cláusula 1º de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre ACDAC - AVIANCA S.A. 1999 – 2001, se dispuso que, conforme a la primacía de la realidad de los estatutos de ACDAC, se reconoce el funcionamiento de la organización sindical como sindicato de gremio.

Ante lo cual, valga aclarar que cursó proceso especial de calificación de cese colectivo de actividades promovido por Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A. contra la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC, el cual tuvo por objeto declarar la ilegalidad de la huelga ejecutada en las instalaciones y centros de servicios de Avianca S.A. desde el 20 de septiembre de 2017, por no haber sido votada por las mayorías establecidas legalmente y por recaer sobre un servicio público esencial. Dentro del mismo se debatieron las circunstancias del cese de actividades realizado a través de asamblea los días 12 y 15 de septiembre de 2017, la votación de la misma, así como la intervención dentro del proceso de los inspectores de trabajo. El Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de primera instancia, resolvió declarar la ilegalidad de la huelga, por no haber sido decidida por las mayorías exigidas legalmente y por recaer sobre un servicio público esencial. Las partes interpusieron recurso de apelación, por lo que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2017, SL20094-2017, confirmó la de primera, y revocó el numeral segundo, respecto a la prevención de no despedir a los trabajadores de la organización sindical.

En consecuencia, se observa que lo relativo a la legalidad de la huelga efectuada por los trabajadores de Avianca S.A., así como sus consecuencias respecto a la intervención del Ministerio del Trabajo, al igual que sus causas y orígenes, ya fueron abordadas dentro del proceso especial de calificación del cese de actividades, que cursó ante el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia.

Por tal motivo, se verifica que frente a las pretensiones no. 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19, de la reforma de la demanda, existe identidad de causa, pues se alegan los mismos hechos debatidos en el primero proceso, también

identidad objeto, ya que la postura del demandante es similar a la de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC, dentro del proceso especial, y por último, también se presenta identidad de partes, pues si bien el hoy actor no concurrió directamente al anterior proceso especial, lo cierto es que si lo hizo a través de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC, como representante de todos los trabajadores sindicalizados de conformidad con los artículos 372 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, dentro de los cuales se encontraba el demandante. Por ello, se configura la identidad de partes, hechos y pretensiones, para cristalizar la excepción de cosa juzgada.

Así las cosas, las pretensiones no. 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 de la reforma de la demanda del actor *“ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’*”. Se itera, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa son idénticos, así como las pretensiones.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada respecto a las pretensiones no. 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 de la reforma de la demanda.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada

respecto de las pretensiones no. 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 de la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **12 2019 00223 02**
DEMANDANTE: MARIO VARELA VALDERRAMA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada Ugpp contra el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 31 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

Mario Varela Valderrama, presentó demanda ordinaria laboral contra Bancolombia S.A. y Ugpp, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 14 de marzo de 2008, en la que se absolvió a las demandadas. La anterior decisión fue recurrida y esta Corporación a través de proveído del 30 de junio de 2011, confirmó la decisión.

Así las cosas, se interpuso recurso extraordinario de casación, el que fue resuelto el 9 de agosto de 2018, en donde la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dispuso ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 1 de enero de 1998, junto con el retroactivo, indexación y costas procesales.

En virtud de lo anterior, la parte actora mediante memorial solicitó la ejecución de las sentencias. Posteriormente, solicitó el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada Ugpp en cuentas bancarias.

II. DECISIÓN APELADA

A través de proveído de 31 de marzo de 2023, el Juzgado de conocimiento ordenó el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada Ugpp en los bancos de Banco Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA y Banco Bancolombia.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la ejecutada Ugpp formuló recurso de apelación. Señaló la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de las prestaciones establecidas en la ley 100 de 1993, dentro de las cuales se encuentran los recursos dirigidos al pago de las pensiones que se encuentran bajo la administración de la UGPP. Adujo que no es procedente el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas que posee la entidad.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 7 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide sobre medidas cautelares es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si procede el embargo y retención de los dineros de la ejecutada Ugpp.

El artículo 594 del Código General del Proceso, indica que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no podrán ser embargados, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías.

El principio de inembargabilidad dentro de nuestro ordenamiento contiene algunas excepciones tanto de un orden constitucional como legal, las excepciones de orden legal originadas en la prenda general de garantía que constituyen los bienes del deudor como respaldo de sus obligaciones, son las establecidas en los artículos 1677 del Código Civil, artículos 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, 18 y 19 de la Ley 715 de 2001, y 21

del Decreto 28 de 2008. De estos últimos se deriva el denominado principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

El artículo 63 de la Norma Superior señala que: *“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

La regla general adoptada por el legislador era la *“inembargabilidad”* de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación (PGN), sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas individualmente consideradas.

Algunas de aquellas excepciones tienen que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones que tienen origen en derechos laborales constituidos en sentencia judicial, dado que el Estado Social de Derecho propende por la materialización de derechos válidos y efectivos, pues no pueden quedar desprotegidos derechos fundamentales condicionados a barreras presupuestales, máxime cuando el cumplimiento de la decisión judicial objeto de ejecución, se insiste, además de proteger derechos fundamentales, ampara prestaciones laborales.

Lo anteriormente expuesto tiene respaldo en la jurisprudencia vertida por la Corte Constitucional en sentencias CC C-546 de 1992, CC T-025 de 1995, CC T-262 de 1997, CC C-566 de 2003, CC T- 340 de 2004 y CC C-1154 de 2008, cuando sienta unas reglas claras respecto la inexistencia de la inembargabilidad absoluta, aceptando la imposición de medidas cautelares en casos como el presente donde se reclaman acreencias reconocidas en sentencia judicial.

Así las cosas, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ACLARO VOTO



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Con salvamento de voto

EXPEDIENTE No. 032-2020-00370-01
DTE: LISBET ANGÉLICA RIVEROS
DDOS: CORPORACIÓN DE ARTES Y LETRAS

H. MAGISTRADA **Dra. CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **032-2020-00370-01**, informando que la apoderada de la **CORPORACIÓN DE ARTES Y LETRAS**, quien funge como extremo demandado, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición, contra el auto proferido por esta Corporación el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el proveído del 23 de agosto de 2023, por el que esta corporación negó el recurso extraordinario de casación porque no se cumplió el interés jurídico para recurrir.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, se interpuso en la oportunidad indicada en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el cual fuese interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme con lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición impetrado, teniendo en cuenta que la Dra. MILENA TRILLERAS YARA, portadora de la T.P. No. No. 137.955, del CS de la J, motivó su inconformidad en lo siguiente:

“El recurso que se presenta tiene como sustento que revisada la liquidación del crédito, la misma no tuvo en cuenta todas las condenas emitidas por el a quo, como lo es la indexación de todas las prestaciones que allí se indican, ni tampoco los intereses de mora de los aportes a seguridad social, razón por lo cual, solicito se reponga el auto cuestionado, y como consecuencia se determine el valor real del crédito en los términos indicados en el auto emitido en primera instancia, el cual fue confirmado en segunda instancia, para así poder determinar si procede o no el recurso de casación interpuesto.”

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto atacado, al considerar que, en la liquidación efectuada para establecer el interés para recurrir, se tuvieron en cuenta todas las condenas impuestas, a saber; aportes a pensión entre el 10 de febrero y el 30 de agosto de 2015, aportes a salud y riesgos laborales entre el 30 de septiembre de 2015 al 05 de diciembre de 2017, la sanción por no pago de intereses de cesantías, el reajuste de cesantías e intereses de las cesantías, el reajuste de prima de servicios, la indemnización por terminación de contrato, la indemnización por despido indirecto contemplada en el artículo 64 del CST, la indexación de intereses de las cesantías y los intereses moratorios causados.

En consecuencia, la Sala mantendrá la decisión de no conceder el recurso de casación, en tanto

que no existen elementos de juicio que permitan inferir que le asiste razón a la apoderada del extremo demandado y que permitan validar los presupuestos legales para la configuración del interés jurídico para recurrir en casación, lo anterior, en cuanto de la parte motiva del auto atacado.

Como quiera que el recurso no es procedente, se ordena continuar el trámite respectivo en los términos previstos.

DECISIÓN

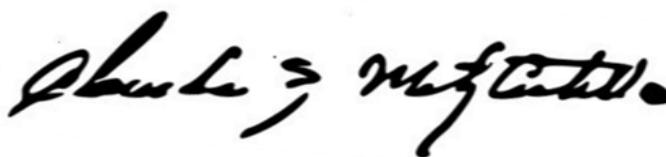
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Una vez surtida la debida notificación, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **OTEM S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el nueve (09) de noviembre de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 1º de la sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las diferencias entre la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST establecida en esta instancia, y lo apelado por la parte demandante atinente a la liquidación de la mencionada indemnización hasta que se acredite la terminación de la obra o labor de la demandante, como se evidencia en el acta y audio de la audiencia. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde :</i>	<i>26-mar</i>	<i>2021</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>31-oct</i>	<i>2023</i>
<i>Último Salario Devengado</i>		\$ 6.000.000,00	

Indemnización - Art. 64 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
26/03/2021	31/10/2023	935	\$ 200.000,00	\$ 187.000.000,00
Total Sanción Moratoria				\$ 187.000.000,00

Tabla Liquidación	
<i>Indemnización - Art. 64 C.S.T.</i>	\$ 187.000.000,0
<i>Condena 2ª instancia (-)</i>	-\$ 25.000.000,0
Total	\$ 162.000.000,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 162'000.000,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAL GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **YOLANDA STELIA VELÁSQUEZ RAMOS** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el siete (07) de noviembre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de interés jurídico para recurrir, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado de la demandante, del RPMPD al RAIS administrado por la AFP Colfondos S.A., y, en consecuencia, el traslado no produjo ningún efecto jurídico y siempre estuvo afiliada al RPMPD administrado por Colpensiones. Condenó a la AFP Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones el saldo total de la CAI, incluyendo los rendimientos financieros, sin descontar suma alguna por concepto de gastos de administración y comisiones, sumas indexadas.

En esta instancia fue objeto de adición el ordinal 2º de la sentencia del *a quo* en el sentido de condenar a la AFP

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones además de los gastos de administración, lo correspondiente a aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y primas de los seguros previsionales, sumas indexadas.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto la Sala de Casación Laboral precisó que la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación, en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó lo siguiente:

[...] Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia. [...].

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

[...] Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico. [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

Por último, en páginas 5 a 16 milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Gómez Meza & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita quien otorgó poder especial a la doctora Sonia Milena Herrera Melo visible a folio 2, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** a la abogada **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificada con cédula de

ciudadanía n.º 52.361.477 portadora de la T.P. n.º 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 2 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

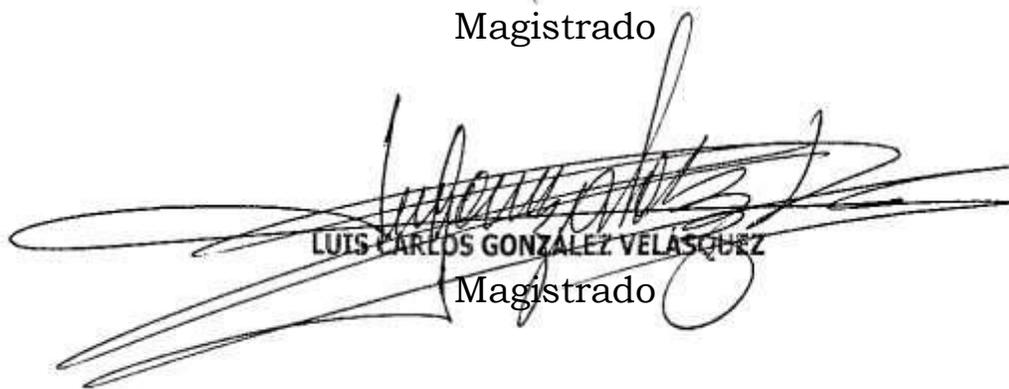
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAL GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el siete (07) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del cinco (05) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUDIS ROMERO OVALLE** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el nueve (09) de octubre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó y adicionó el ordinal 2º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el pago de la mesada 14 de la pensión de jubilación convencional, retroactivo a partir del 01 de julio de 2018, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la fecha del pago efectivo, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Pensional Mesada 14					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.408.337,32	1,00	\$ 2.408.337,3
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.499.854,00	1,00	\$ 2.499.854,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.540.102,00	1,00	\$ 2.540.102,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.682.856,00	1,00	\$ 2.682.856,0
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 3.034.847,00	1,00	\$ 3.034.847,0
Total retroactivo mesada 14					\$ 13.165.996,32

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2019	2023	\$ 2.408.337,32	102,440	133,380	1,302	\$ 727.391,00
2020	2023	\$ 2.499.854,00	105,360	133,380	1,266	\$ 664.824,00
2021	2023	\$ 2.540.102,00	108,840	133,380	1,225	\$ 572.713,00
2022	2023	\$ 2.682.856,00	118,700	133,380	1,124	\$ 331.797,00
2023	2023	\$ 3.034.847,00	133,380	133,380	1,000	\$ 0,00
Total		\$ 13.165.996	Total Indexación			\$ 2.296.725,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	21/09/58
Edad a la Fecha de la Sentencia	65
Expectativa de Vida	17,6
Numero de Mesadas Futura	17,6
Valor Incidencia Futura	\$ 53.413.307

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 13.165.996,3
Incidenia futura	\$ 53.413.307,2
Indexación	\$ 2.296.725,0
Total	\$ 68.876.028,5

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 68'876.028,50, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

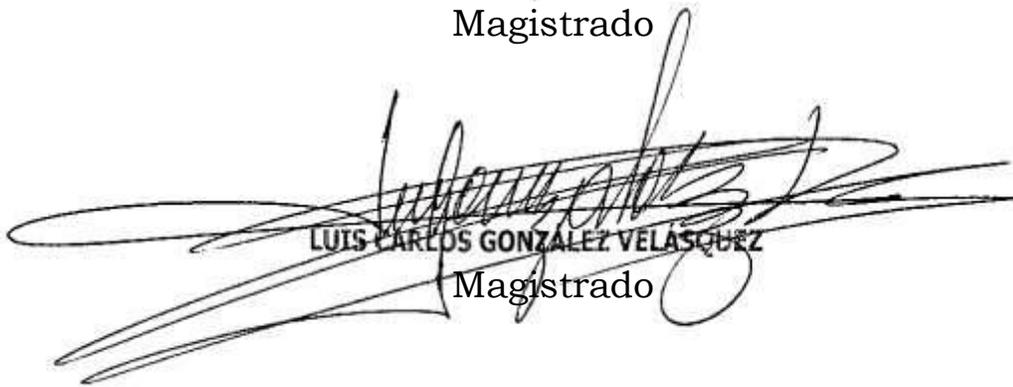
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAL GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado nueve (09) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del cinco (05) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SMITH CACERES GALVIS** en contra de la recurrente, **COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el siete (07) de noviembre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de interés jurídico para recurrir, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado que efectuó el demandante, del RPMPD al RAIS administrado por la AFP Porvenir S.A. que tuvo como fecha de suscripción el 01 de junio de 1994, en consecuencia, declaró válida la afiliación del demandante en el RPMPD. Condenó a la AFP Colfondos S.A. a transferir a Colpensiones los valores contenidos en la CAI junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, en los periodos de vinculación que tuvo con la

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

entidad. Condenó a las AFP Porvenir S.A. y Skandia S.A., a transferir con destino a Colpensiones, los gastos de administración, en los periodos de vinculación con cada entidad.

En esta instancia fue objeto de adición los ordinales 2º y 3º de la sentencia proferida por el *a quo* en el sentido de condenar a la AFP Porvenir S.A., AFP Skandia S.A. y AFP Colfondos S.A. a devolver igualmente a Colpensiones los gastos de administración, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas indexadas.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto la Sala de Casación Laboral precisó que la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación, en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó lo siguiente:

[...] Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia. [...].

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

[...] Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico. [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

Por último, en páginas 79 a 90 milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Real Contract Consultores S.A.S., sociedad representada legalmente por Fabio Ernesto Sánchez Pacheco quien sustituyó el poder otorgado a la doctora Esperanza Julieth Vargas García visible a folio 99, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA,** identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.022.376.765 portadora de la T.P. n.º267.625 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución obrante a página 99 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

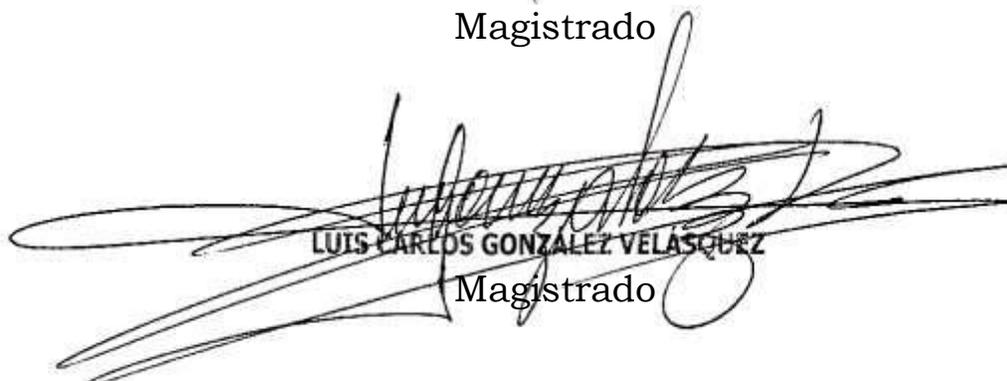
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAL GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el siete (07) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MILEIDY APONTE CASTELBLANCO**¹, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **GRUPO MEGACENTRO INTERNACIONAL DE LA VISIÓN LTDA.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de octubre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran, el pago de la diferencia adeudada por concepto de prima de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por la no consignación del auxilio de cesantías, y aportes al Subsistema General de Seguridad Social en Pensiones. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación		
Extremos Laborales	Desde :	1-mar 2010
	Hasta:	30-abr 2018

Tabla Salarial	
Año	Salario Mensual
2010	\$ 700.000,00
2011	\$ 850.000,00
2012	\$ 1.050.000,00
2013	\$ 1.250.000,00
2014	\$ 1.500.000,00
2015	\$ 1.900.000,00
2016	\$ 2.099.190,00
2017	\$ 2.770.000,00
2018	\$ 3.000.000,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.010	\$ 583.333	\$ 58.333	\$ 583.333	\$ 291.667
2.011	\$ 850.000	\$ 102.000	\$ 850.000	\$ 425.000
2.012	\$ 1.050.000	\$ 126.000	\$ 1.050.000	\$ 525.000
2.013	\$ 1.250.000	\$ 150.000	\$ 1.250.000	\$ 625.000
2.014	\$ 1.500.000	\$ 180.000	\$ 1.500.000	\$ 750.000
2.015	\$ 1.900.000	\$ 228.000	\$ 1.900.000	\$ 950.000
2.016	\$ 2.099.190	\$ 251.903	\$ 2.099.190	\$ 1.049.595
2.017	\$ 2.770.000	\$ 332.400	\$ 2.770.000	\$ 1.385.000
2.018	\$ 1.000.000	\$ 40.000	\$ 1.000.000	\$ 500.000
Totales	\$ 13.002.523	\$ 1.468.636	\$ 13.002.523	\$ 6.501.262

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2010	16/02/2011	15/02/2012	360	\$ 23.333,33	\$ 8.400.000,00
2011	16/02/2012	15/02/2013	360	\$ 28.333,33	\$ 10.200.000,00
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	\$ 35.000,00	\$ 12.600.000,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	\$ 41.666,67	\$ 15.000.000,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	\$ 50.000,00	\$ 18.000.000,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	\$ 63.333,33	\$ 22.800.000,00
2016	16/02/2017	15/02/2018	360	\$ 69.973,00	\$ 25.190.280,00
2017	16/02/2018	30/04/2018	75	\$ 92.333,33	\$ 6.925.000,00
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 119.115.280,00

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 13.002.523,33
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 1.468.636,13
Prima de Servicios	\$ 13.002.523,33
Vacaciones	\$ 6.501.261,67
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 119.115.280,00
Total Liquidación	\$ 153.090.224,47

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$153'090.224,47 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MILEIDY APONTE CASTELBLANCO**.

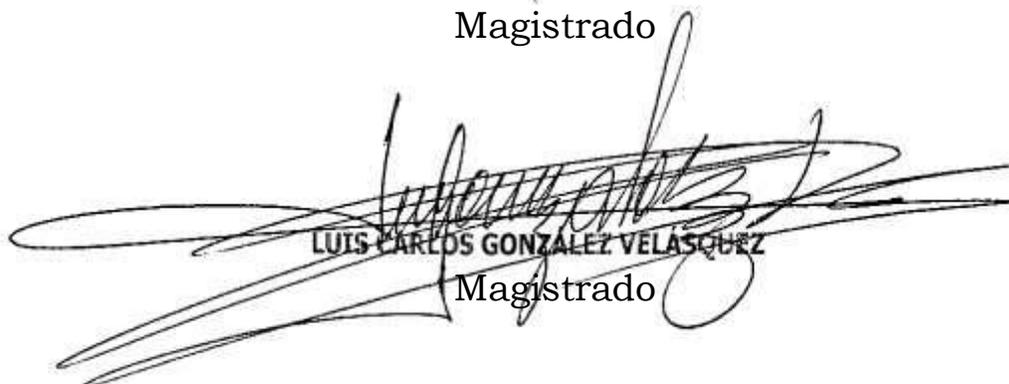
SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAL GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **MILEIDY APONTE CASTELBLANCO**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de octubre de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO 28-2019-00422-01
ROBERTO PACHON CASTAÑEDA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO 26-2021-00512-01
CLAUDIA IBANY GONZALEZ PARDO VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO 28-2022-00122-01
LUZ MARINA GAMARRA BARRIOS VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 31-2023-00277-01
HAROLD CARDONA PERDOMO VS HALLIBURTON LATIN AMERICA SA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO 32-2018-00186-01
LUIS ALFONSO ALMEIDA CUY VS CIVIL SAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO 37-2021-00498-01
CARLOS FERNANDO CASAS RODRIGUEZ VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDADA COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO 21-2020-00019-03
JOSE RAUL GUZMAN CASALLAS VS POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO 32-2020-00271-02
ANGEL ALEXANDER PERILLA PINEDA VS MISION TEMPORAL Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 38-2017-00213-02
ROSANA SANDOVAL LEON VS DISTRIBUCIONES LADAM SAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO 12-2022-00406-01
ANA MERCEDES PINZON BUSTOS VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO 09-2022-00240-01
LILIAM BERNARDA ESTRADA SOLANO VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 41-2021-00324-01
RAUL FERNANDO HENAO MONROY VS LCI FUNDACION TECNOLOGICA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO 12-2022-00344-01
IVAN ANDRES SIERRA VS TRANSPORTE SAFERBO SA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO 17-2018-00210-01
CRISTIAN BALTANA ARBOLEDA VS MVG CONSTRUCTORES SAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO 17-2021-00377-01
MARIA URICOECHEA CABALLERO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado